



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 1 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

PROCESO	PRF 2018-01014_21-04-1211
CUN SIREF	AC-80203-2018-25544
ENTIDADES AFECTADAS	MUNICIPIO DE EL COPEY, identificado con NIT 800096587-5
TRÁMITE	ORDINARIO – DOBLE INSTANCIA
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, cédula de ciudadanía No. 12.640.722, Alcalde periodo 2012-2015. ¹ MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA, cédula de ciudadanía No. 12.642.057, Secretario de Planeación Municipal acta de posesión del 1° de enero de 2012 ² . COVILCO LTDA. identificada con NIT. 830.081.078-4. ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.AS. ANTES OLT CONSTRUCTORES SAS identificada con NIT. 900.115.716-4
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
CUANTÍA DAÑO INDEXADO	MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.088.518.388,49)
TERCERO CIVILMENTE RESPONSIBLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, con ocasión de la expedición de la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 610-64-994000000246 del 14 de enero de 2014 y renovaciones, riesgos, entre otros, fallos con responsabilidad fiscal, rendición de cuentas y construcción de cuentas; ³ y, de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 540-47-9940000002352 Única de Cumplimiento del Contrato 055. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por la Póliza Única de Cumplimiento 1069604-1 para garantizar el cumplimiento del contrato de interventoría No. 057 de 2014.

I. ASUNTO Y COMPETENCIA

Procede la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro

¹ 29_Hoja de vida Wilfrido Enrique Ruiz Rada

² 24_Hoja de vida Marco Carranza España

³ 31_Póliza de manejo global N° 6100457834



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 2 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

Coactivo, con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 y el numeral 4° del artículo 6° de la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, a surtir Grado de Consulta y a Resolver los recursos de Apelación interpuestos contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal dictado mediante Auto No. 0005 del 9 de mayo de 2024 en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01014_21-04-1211, por la Gerencia Departamental Colegiada de Cesar.

II. ANTECEDENTES

El presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal tuvo su origen en Denuncia No. 2017- 115979 -80204 -D relacionado con la ejecución de recursos del Sistema General de Regalías – SGR para la planta de beneficio animal de El Copey.

Tramite de denuncia adelantado por el grupo interno para la Vigilancia y Control Fiscal Micro Sistema General de Regalías, Departamentos de Cesar, La Guajira, Atlántico y Magdalena.

III. HECHOS

En el Auto No. 045 del 30 de octubre de 2018⁴ de Apertura de presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal se describieron los siguientes hechos irregulares:

[...]

De conformidad con el análisis jurídico de los documentos que conforman el expediente del Contrato de Obra No. 055 de 2014, se evidenció que la administración municipal de El Copey incumplió lo dispuesto por el Decreto 2965 de agosto 12 de 2008, en materia de plantas de beneficio animal, tal como lo advirtió la Procuraduría General de la Nación en la Circular 042 del 21 de julio de 2009, al inobservar los lineamientos trazados en materia de construcción de las plantas de beneficio animal y planes de racionalización de las mismas puesto que, suscribió el contrato sin haber efectuado las gestiones pertinentes ante la Gobernación del Departamento del Cesar para que la obra a construir fuese incluida en el Plan de Racionalización de las Plantas de Beneficio Animal del departamento del Cesar, el cual fue aprobado mediante el Decreto 000161 del 26 de abril de 2010, al no figurar entre los entes territoriales incluidos.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos (INVIMA) en visita de inspección que realizó a la planta de tratamiento, evidenció irregularidades técnicas y actividades de sacrificio de animales para consumo humano sin garantizar las condiciones higiénico sanitarias de diseño, construcción, producción, procedimiento, transporte y manipulación de carne establecidas en el decreto 2278 de 1982, que impidieron que se pusiera en funcionamiento la infraestructura construida, lo que conllevó a la apertura del proceso sancionatorio a través de Auto del 25 de enero de 2017, el cual fue resuelto mediante Resolución 2017025913 del 27 de junio de 2017 en la que se impuso multa en contra del municipio. El acto administrativo fue impugnado por el ente territorial a

⁴ 34_Auto No 0045 apertura PRF 21-05-1211

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

través de recurso de reposición interpuesto el 3 de agosto de 2017 y al 2 de marzo de 2018 no ha sido resuelto por la entidad citada.

Adicionalmente, se evidenció una falla de planeación en el proceso contractual, debido a que no fue incluido dentro del presupuesto el rubro que garantizará el sostenimiento y puesta del proyecto, conllevando a que la obra no esté prestando ninguna clase de beneficio a la comunidad, ni el impacto social esperado, contrariando los fines estatales y de la contratación pública; por lo que se configura un presunto detrimento fiscal por el valor del contrato, a la luz del artículo 6 de la ley 610 de 2000 por gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente por parte de la administración municipal de El Copey (periodo 2012-2015), por la suma de seiscientos cincuenta y seis millones novecientos veinticinco pesos (\$656.925.005), dado que la inversión que se realizó no está cumpliendo con el objeto para el cual fue contratado, toda vez que no solucionó los problemas de salubridad producido por el mal manejo en el sacrificio de los bovinos y caprinos en el municipio y que fue la justificación que dio origen al proceso...

(...)”.

IV. PRINCIPALES ACTUACIONES PREPROCESALES Y PROCESALES

- Formato de traslado de hallazgo fiscal de fecha 15 de mayo de 2018.⁵
- Auto No. 0045 del 30 de octubre de 2018 de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal.⁶

Notificaciones del Auto de Apertura del Proceso:

WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA	Notificación personal, del 20 de marzo de 2019 ⁷ .
MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA	Notificado de manera personal, el 26 de febrero de 2019 ⁸
COVILCO LTDA, representada legalmente por VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ GALVÁN⁹	Notificado por remisión de aviso No. 342-2019, enviado mediante radicado SIGEDOC No. 2019EE01152335 del 13 de septiembre de 2019. Citado para notificación personal mediante radicado SIGEDOC No. 2019EE0108120 del 02 de septiembre de 2019.

Mediante radicado SIGEDOC No. 2018EE0134844 del 2 de noviembre de 2018 se surtió la comunicación del Auto de Apertura del Proceso a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC¹⁰.

Correo electrónico del 6 de julio de 2020 mediante el cual la Gerencia Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, en virtud del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, del Ministerio de Justicia y el Derecho y Circular Nro. 012 del 30 de junio de 2020 de la Contraloría General de la

⁵ 1_ Formato de traslado hallazgo fiscal

⁶ 34_ Auto No 0045 apertura PRF 21-05-1211

⁷ 47_20190712_DiligeNotificaciónAuto0045 (fls 1213-1244) / pág. 30

⁸ 47_20190712_DiligeNotificaciónAuto0045 (fls 1213-1244) / pág. 29

⁹ 39_20190928_Notificaciones (fls 1250-1261)

¹⁰ 47_20190712_DiligeNotificaciónAuto0045 (fls 1213-1244)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 4 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

República autorizó a la C.G.R, para que la notificación o comunicación de actos administrativos proferidos en Procesos de Responsabilidad Fiscal se realice por medios electrónicos a través del correo notificaciones@solidaria.com.co.¹¹

- VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ GALVÁN, representante legal de COVILCO LTDA., el 29 de julio de 2019 otorgó poder al abogado FERNANDO JOSÉ GUTIÉRREZ¹².
- Versiones libres y espontáneas y medios de defensa:

MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA, rendida el 8 de abril de 2019¹³.

WILFRIDO RUIZ PRADA, rendida el 8 de abril de abril de 2019¹⁴. Solicitó medio de prueba testimonial.

Con SIGEDOC No. 2022ER0157115 del 23 de septiembre de 2022, WILFRIDO RUIZ y MARCO CARRANZA entregaron informes y otros documentos relacionados con el Proceso¹⁵.

- Auto No. 0006 del 31 de enero de 2022, mediante el cual se puso a disposición Informe Técnico a los sujetos procesales radicado SIGEDOC No. 2021IE0088021 del 14 de octubre de 2021¹⁶. Notificado por estado No. 008 -2022 del 2 de febrero de 2022¹⁷.

Mediante oficio del 21 de febrero de 2022, Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada remitió documentos de notificación y consignó "...Al término del traslado NO se recibió escrito alguno por parte de los implicados..."¹⁸.

- Auto No. 118 del 9 de mayo de 2022 mediante el cual se decretó unas pruebas¹⁹ testimoniales y documentales. Notificado por estado No. 047 – 2022 del 10 de mayo de 2022²⁰.
- Auto No. 0086 del 03 de septiembre de 2023, mediante al cual se decretó una prueba documental²¹. Notificado por estado No. 38 -2023 del 8 de mayo de 2023.
- Auto No. 100 del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se Imputó Responsabilidad Fiscal y se Archivó Parcialmente el Proceso.²² Decisión frente a la cual²³ se adelantó lo siguiente:

¹¹ 7_20200706_notificacionesolidaria

¹² 37_20190729_Poder2019ER0078489 (fls 1247-1249)

¹³ 38_20190408_VLMarcoFidelCarranzaEspaña (fls 1100 - 1211)

¹⁴ 44_20190408_VLWilfridoRuizDaza (fl 1212)

¹⁵ 64_20220923_escritowilfridoruiz_2022er0157115

¹⁶ 33_aut 0006 prf 21-04-1211 corre traslado informe tecnico_1211 - el copey

¹⁷ 35_informe secretarial notificacion auto no 0006 del 31-01-2022 prf 21-05-1211

¹⁸ 35_informe secretarial notificacion auto no 0006 del 31-01-2022 prf 21-05-1211

¹⁹ 38_20220509_auto0118_pruebas

²⁰ 40_informe secretarial notificacion auto no 0118 del 09-05-2022 prf 21-04-1211

²¹ 78_auto no 0086 3-05-2023_autodecretapruebas prf 1211

²² 81_auto no 0100 de imputacion prf 21-05-1211 copey

²³ 92_informe secretarial notificacion del auto no 0100 de 12-05-2023 prf 21-05-1211



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 5 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA presentó argumentos de defensa mediante escrito radicado SIGEDOC No. 2023ER0144781 del 14 de agosto de 2023 por intermedio de su apoderado de oficio el señor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN.

MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA presentó argumentos de defensa mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER0154248 del 28 de agosto de 2023 por intermedio de su apoderado de oficio el señor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA presentó argumentos de defensa el 21 de julio de 2023 por intermedio de su apoderada confianza la abogada SONIA CATALINA MARTÍNEZ ROZO.

- Auto No. URF2 – 00758 del 27 de junio de 2023²⁴ mediante el cual se resolvió Grado de Consulta.
- Auto No. 156 del 11 de julio de 2023, de vinculación de sujetos procesales²⁵ y se puso a disposición informe técnico rendido mediante radicado SIGEDOC No. 2021IE0088021 del 14 de octubre de 2021. Decisión frente a la cual²⁶:

ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S antes OLT CONSTRUCTORES SAS fue notificada mediante remisión de aviso radicado SIGEDOC No. 2023EE0130056 del 04 de agosto de 2023, citada para notificación personal mediante oficio No. 2023EE0120671 del 24 de julio de 2023 (notificación del Auto No. 0045 del 30 de octubre de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal y del Auto No. 156 de 11 de julio de 2023 de vinculación)

El informe técnico se puso a disposición de los sujetos procesales del 15 de agosto al 29 de agosto de 2023, fijación del traslado en lista No. 025 del 15 de agosto de 2023 “...Al término del traslado NO se recibió escrito alguno por parte de los implicados...”.

- Auto No. 217 del 8 de septiembre de 2023, que decidió solicitud de nulidad, notificado por Estado No. 087 de 2023 del 18 de septiembre de 2023.²⁷
- Citación para rendir versión libre y espontánea al presunto responsable fiscal ÁLVARO EDUARDO TORRES BUELVAS²⁸ representante legal de INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S radicado SIGEDOC No. 2023EE0153476 del 11 de septiembre de 2023.
- Auto No. 257 del 30 de octubre de 2023 mediante el cual se reconoció personería para actuar en el proceso a la estudiante de derecho ADAMARIS HERRERA LÓPEZ, como apoderada de oficio de INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA ITC.²⁹

²⁴ 87_urf2-0758 jun 27

²⁵ 91_20230711_auto0156_vinculapresuntosresponsables

²⁶ 93_informe secretarial notificacion auto no 0156 de 11-07-2023 prf 21-05-1211

²⁷ 104_auto no 0217 8-9-2023 decididosolicituddenulidad prf 21-04-1211 copley

²⁸ 99_20230911_citacionvltcingeneria_1211

²⁹ 112_auto 0257 reconoce personeria prf 21-05-1211



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 6 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

- Auto No. 0290 del 5 de diciembre de 2023 mediante el cual se realizó una adición al Auto de imputación³⁰.

Decisión frente a la cual la sociedad ITC INGENIERÍA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S antes OLD CONSTRUCTORES S.A.S. se notificó por remisión del aviso No. 002 mediante radicado SIGEDOC No. 2024EE0004096 del 15 de enero de 2024³¹, citación para notificación personal mediante oficio No. 2023EE0219636 del 12 de diciembre de 2023 (notificada del Auto 0290 de 2023 y del Auto de 2023 de Imputación de Responsabilidad Fiscal).

Mediante correo electrónico del 27 de diciembre de 2023, la estudiante de derecho ADAMARIAS HERRERA LÓPEZ presentó argumentos de defensa en representación de ITC INGENIERÍA TECNICA DE COLOMBIA S.A.S antes OLD CONSTRUCTORES S.A.S. ³².

Mediante correo electrónico del 27 de diciembre de 2023, GUSTAVO ALBERTO HERRERA apoderado especial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. presentó argumentos contra el auto de imputación.

El abogado FERNANDO JOSE GUTIERREZ IBAÑEZ, representante legal de COVILCO LTDA. mediante radicado SIGEDOC No. 2024ER0006290 del 16 de enero de 2024, presentó argumentos de defensa.³³

Oficio del 15 de enero de 2024 radicado SIGEDOC No. 2024ER0005607 mediante el cual el abogado ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentó argumentos de defensa³⁴.

- Auto No. 0045 del 20 de febrero de 2024 de saneamiento del proceso y decreto de periodo probatorio,³⁵ notificado por estado No. 016 del 21 de febrero de 2024³⁶.
- Radicado SIGEDOC No. 2024EE00313799 del 22 de febrero de 2024, mediante el cual se remitió Auto No. 045 de 2024 a los apoderados de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC³⁷.
- Auto No. 071 del 11 marzo de 2024 mediante el cual se negó prueba³⁸, notificado por estado No. 023 del 14 de marzo de 2024.³⁹

³⁰ 117_auto no 0290 5-12-2023 adición a la imputación del prf 21-05-1211 copey

³¹ 129_informe secretarial notificación auto no 0290 de 05-12-2023 prf 21-04-1211

³² 129_informe secretarial notificación auto no 0290 de 05-12-2023 prf 21-04-1211 / 132_argumentos de defensa contra auto no 0290 del 05-12-2023 prf 21-04-1211 adamaris herrera apod oficio de itc ingeniería

³³ 129_informe secretarial notificación auto no 0290 de 05-12-2023 prf 21-04-1211 / pág. 49 / 133_argumento de defensa contra auto no 0290 del 05-12-2023 prf 21-04-1211 covilco - fernando gutierrez - apoderado

³⁴ 129_informe secretarial notificación auto no 0290 de 05-12-2023 prf 21-04-1211 / pág. 121. / 134_argumento de defensa contra el auto no 0290 del 05-12-2023 prf 21-04-1211adolfo florez apoderado de suramericana

³⁵ 122_20240220_auto0045_saneamiento_decreta periodo probatorio_prf1211 copey

³⁶ 130_informe secretarial notificación auto no 0045 de 20-02-2024 prf 21-05-1211 xx

³⁷ 127_20240224_copiaprovidencia045

³⁸ 136_20240311_auto0071_niegapruebatestimonia

³⁹ 138_informe secretarial notificación auto no 0071 del 11-03-2024 prf 21-04-1211



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 7 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

- Auto No. 105 del 15 de abril de 2024, mediante el cual se adicionó alcance de informe técnico⁴⁰, notificado por estado No. 035 del 16 de abril de 2024.⁴¹
- Auto No. 120 del 30 de abril de 2024, mediante el cual se puso a disposición de los sujetos procesales de un informe técnico⁴², notificado por estado No. 042 del 02 de mayo de 2024.⁴³
- Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 0005 del 9 de mayo de 2024.⁴⁴ Frente a esta decisión se adelantó lo siguiente⁴⁵:

WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, el 22 de mayo de 2024 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación radicado SIGEDOC No. 2024ER0107187 por intermedio de su apoderado de confianza el abogado GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN.

MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA, el 22 de mayo de 2024 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación radicado SIGEDOC No. 2024ER0107675 por intermedio de su apoderado de confianza el abogado GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN.

ITC DE COLOMBIA SAS – antes OLT CONSTRUCCIONES SAS el 21 de mayo de 2024 mediante radicado No. 2024ER0108862 presentó recurso de reposición por intermedio de su apoderada de oficio la estudiante de consultorio jurídico ADAMARIS HERRERA LÓPEZ.

COVILCO LTDA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por intermedio de su abogado VÍCTOR JOSE LÓPEZ mediante radicado SIGEDOC No. 2024ER0114984 del 29 de mayo de 2024.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por medio de su apoderado especial mediante radicado SIGEDOC No. 2024ER0107673 del 22 de mayo de 2024.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por intermedio de su apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante estricto del 22 de mayo de 2024.⁴⁶

- Auto No. 0132 del 30 de mayo de 2024 mediante el cual se decidieron recursos de reposición y se concedieron los de apelación⁴⁷.

⁴⁰ 148_20240415_a105_adicionaprueba

⁴¹ 150_informe secretarial notificacion auto no 0105 del 15-04-2024 prf 21-05-1211

⁴² 153_auto no 0120 30-04-2024 corre traslado informe tecnico prf 21-04-1211

⁴³ 160_informe secretarial notificacion auto no 0120 del 30-04-2024 prf 21-04-1211

⁴⁴ 161_20240509_fallono_0005_conresponsabilidad fiscal

⁴⁵ 163_informe secretarial notificacion fallo no 0005 de 09-05-2024 prf 21-04-1211

⁴⁶ 163_informe secretarial notificacion fallo no 0005 de 09-05-2024 prf 21-04-1211

⁴⁷ 165_auto no 0138 30-05-2024 deciderecursos_1211 mpio copey



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 8 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

V. PRINCIPALES MEDIOS DE PRUEBA

A continuación se relacionan los principales medios de prueba recopilados en el Hallazgo Fiscal y en la Actuación Procesal:

DOCUMENTALES:

- Circular No. 042 del 21 de julio de 2009 de la Procuraduría General de la Nación.
- Circular externa INVIMA, del 17 de septiembre de 2009, Plan de Nacional de Racionalización de Beneficio Animal.⁴⁸
- Copia del Decreto No. 161 del 26 de abril de 2010 expedido por el Gobernador del Departamento del Cesar.⁴⁹
- Certificaciones de la Secretaría de Planeación del 22 de abril de 2013 sobre las condiciones del predio donde se ejecutaría la construcción de una planta de sacrificio.⁵⁰
- Estudios previos del 27 de enero de 2014 para la "...CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE SACRIFICIO PARA BOVINOS Y CAPRINOS EN EL MUNICIPIO DE EL COPEY DEPARTAMENTO DEL CESAR...".
- Resolución No. 102 del 26 de marzo de 2014 por medio del cual se ordenó la apertura de la licitación pública No. LP-003-2014.⁵¹
- Pliego de condiciones definitivo de marzo de 2014 para la licitación pública No. LP-003-2014.⁵²
- Resolución 139 del 30 de abril de 2014 mediante la cual se adjudicó licitación pública No. LP-003-2014.⁵³
- Contrato No. 055 del 05 de mayo de 2014 para la "...CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE SACRIFICIO PARA BOVINOS Y CAPRINOS EN EL MUNICIPIO DE EL COPEY DEPARTAMENTO DEL CESAR..."⁵⁴
- Acta de inicio del 15 de mayo de 2014 del contrato de obra No. 055 del 5 de mayo de 2014.⁵⁵

⁴⁸ 38_20190408_VLMarcoFidelCarranzaEspaña (fls 1100 - 1211) / pág. 17

⁴⁹ 7_Decreto 000161

⁵⁰ 38_20190408_VLMarcoFidelCarranzaEspaña (fls 1100 - 1211) / pág.28 ss.

⁵¹ 30_Resolución 102-2014 - apertura proceso

⁵² 28_Pliego de condiciones definitivo

⁵³ 26_Resolución N°139-2014 - adjudicación

⁵⁴ 10_Contrato de obra N°055-2014

⁵⁵ 3_Acta de inicio contrato de obra N°055-2014



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 9 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

- Contrato de Consultoría No. 057 del 16 de mayo de 2014 para la interventoría técnica, económica, administrativa, financiera y ambiental para la construcción de una planta de sacrificio para bovinos caprinos en El Copey, Departamento del Cesar⁵⁶.
- Oficio con radicación del 24 de mayo de 2013 de la Alcaldía de El Copey al INVIMA.⁵⁷
- Acta de inicio del 2 de junio de 2014 del contrato No. 057 de 2014 de Consultoría⁵⁸.
- Adicional No. 1 del 08 de agosto de 2014 al contrato de obra No. 055 del 5 de mayo de 2014⁵⁹.
- Formato acta INVIMA de control sanitario del 12 de septiembre de 2014⁶⁰
- Acuerdo No. 02-2014 del 28 de octubre de 2014, mediante el cual el Órgano Colegiado de Administración y Decisión - OCAD del municipio de El Copey.
- Adicional No. 2 del 19 de noviembre de 2014 al Contrato de Obra No. 055 del 5 de mayo de 2014.⁶¹
- Comprobantes de egreso y órdenes de pago contrato de obra No. 055 de 2014.⁶²
- Acta de liquidación del 13 de julio de 2015 del contrato de obra No. 055 de 2014.⁶³
- Oficio del 13 de julio de 2015 de la Alcaldía de El Copey dirigido al INVIMA.⁶⁴
- Oficio del 19 de agosto de 2015, de la alcaldía municipal de El Copey al INVIMA⁶⁵.
- Formato acta INVIMA de control sanitario del 19 de agosto de 2015.⁶⁶
- Acta de visita INVIMA del 30 de septiembre de 2015.⁶⁷
- Acta de inspección sanitaria INVIMA del 30 de septiembre de 2015 a la planta de beneficio de bovinos vía a Palmeras de la Costa.⁶⁸
- Documento acta del 30 de septiembre de 2015 sobre aplicación medida sanitaria INVIMA a matadero municipal de El Copey, vía a Palmeras de la Costa⁶⁹.

⁵⁶ 18_Contrato de interventoría N°057-2014

⁵⁷ 38_20190408_VLMarcoFidelCarranzaEspaña (fls 1100 - 1211) / pág. 18

⁵⁸ 20_Acta inicio contrato de interventoría N°057-2014

⁵⁹ 2_Adición N°01 contrato de obra N°055-2014

⁶⁰ 49_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 871-999)

⁶¹ 5_Adición N°02 contrato de obra N°055-2014

⁶² 16_Comprobantes de egreso y ordenes de pago - contrato 055-2014

⁶³ 12_Acta de liquidación contrato de obra N°055-2014

⁶⁴ 38_20190408_VLMarcoFidelCarranzaEspaña (fls 1100 - 1211)

⁶⁵ 38_20190408_VLMarcoFidelCarranzaEspaña (fls 1100 - 1211) / pág. 21

⁶⁶ 49_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 871-999)

⁶⁷ 49_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 871-999)

⁶⁸ 49_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 871-999) / 146_documentos falta acta rta invima

⁶⁹ 49_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 871-999) / pág. 32.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 10 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

- Copia de Decreto No. 225 del 5 de agosto de 2016 de la Gobernación del Cesar mediante el cual se modificó el Decreto 161 de 2010⁷⁰.
- Auto No. 2017000883 del 25 de enero de 2017 del INVIMA por medio del cual se inició proceso sancionatorio y se trasladaron cargos Proceso No. 201601268⁷¹.
- Oficios del 10 y 17 de marzo 2017 radicados en la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA por el alcalde de El Copey JOSÉ NIEVES PÉREZ, frente a procesos sancionatorio adelantado por el INVIMA⁷².
- Certificación del 24 de mayo de 2017 en el cual se hizo constar que se encuentra registrado en la Alcaldía de El Copey el proyecto construcción de una planta de sacrificio de bovinos y caprinos⁷³.
- Resolución No. 2017025913 del 27 de junio de 2017 del INVIMA mediante la cual se impuso sanción al municipio del Copey en el proceso No. 201601268⁷⁴.
- Resolución No. 2018033278 del 2 de agosto de 2018 del INVIMA mediante el cual se repuso en su totalidad la Resolución No. 2017025913 del 27 de junio de 2017 y en su lugar, se decidió cesar el proceso sancionatorio No. 201601268⁷⁵.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COVILCO LTDA.⁷⁶
- Oficio respuesta a observaciones de la alcaldía de El Copey radicado SIGEDOC No. 2018ER0030253 del 23 de marzo de 2018. ⁷⁷
- Oficio radicado SIGEDOC No. 2018ER0123624 del 23 de noviembre de 2018 de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial del Cesar sobre gestiones realizadas por esta Oficina en relación al Plan Nacional de Racionalización Animal⁷⁸.
- Oficios del municipio de El Copey ante la Gobernación del Cesar, para la formulación del Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal, entre agosto de 2020 y mayo de 2021⁷⁹.
- Respuesta INVIMA del 4 de marzo de 2024.⁸⁰
- Respuesta Alcaldía del Copey de marzo de 2024.⁸¹

⁷⁰ 38_20190408_VLMarcoFidelCarranzaEspaña (fls 1100 - 1211) / pág. 25

⁷¹ 49_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 871-999) / pág. 54.

⁷² 49_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 871-999) / pág. 115.

⁷³ 51_20181130_PruebasElCopey2018ER0126339 (fls 800 - 870) / pág. 68

⁷⁴ 49_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 871-999) / pág. 117 y ss. / 50_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 1000 - 1094)

⁷⁵ 50_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 1000 - 1094) / pág. 85.

⁷⁶ 13_Certificado de existencia y repre legal - COVILCO

⁷⁷ 22_Oficio de respuesta a observación

⁷⁸ 40_20181123_RespuestaGobernación2018ER0123624 (fls 148-158)

⁷⁹ 58_informacion contraloria / 4. GESTION INCLUSION PLAN DE RACIONALIZACION DE PLANTAS DE BENEFICIO ANIMAL

⁸⁰ 142_20240305_rtainvima

⁸¹ 143_20240314_rtampicopey



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 11 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

- Respuesta Gobernación del Cesar de marzo de 2024⁸².

VISITA E INFORMES TÉCNICOS:

- Mediante radicado SIGEDOC 2021IE0088021 del 14 de octubre de 2021 el ingeniero civil de la C.G.R. JHONATTAN PARDO ECHEVERRÍA rindió informe técnico⁸³.
- Acta de visita de obra CGR de los días 24, 25 y 26 de abril de 2024.⁸⁴
- Informe técnico rendido por el ingeniero civil adscrito a la C.G.R YOVANY VIDEZ URIBE mediante radicado SIGEDOC No. 2024IE0046803 del 30 de abril de 2024.⁸⁵

TESTIMONIALES:

- Declaración juramentada rendida por JOSÉ LUIS NIEVES PÉREZ, el 31 de mayo de 2022.⁸⁶

VI. DECISIÓN OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA

La decisión objeto de Grado de Consulta y de los recursos de apelación corresponde al Auto No. 0005 del 09 de mayo de 2024 mediante cual la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar Falló con Responsabilidad Fiscal; decisión que fue sustentada por el *A quo*, como se indica a continuación:

Luego de describir los supuestos fácticos jurídicamente relevantes, validez de las actuaciones procesales y Administrativas adelantadas, y realizar valoración de los medios de defensa y pruebas decretadas consideró:

RESPECTO DEL DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO:

Concluyó el *A quo* que el daño al patrimonio público acreditado en el proceso se concretó en la construcción de una planta de beneficio animal ejecutada mediante el contrato de obra No. 055 de 2014 por valor de \$656.925.005, la cual no presta ningún beneficio a la comunidad y está en total abandono y deterioro.

Daño cuantificado por la totalidad de los recursos públicos involucrados e indexando su cuantía en la suma de \$1.096.888.470.16.

⁸² 145_20240305_rtagobernacion

⁸³ 29_20211014_informetecnico / 65_estudio para la inclusion de la planta de beneficio animal de el municipio de el copey en plan de racionalizacion de plantas de beneficio animal del departamento del cesar (1)

⁸⁴ 155_acta de visita de obra

⁸⁵ 154_oficio remitatorio informe1211 / 156_informetecnico_prf1211

⁸⁶ 48_declaracionjoseluisnieves /minuto 11:40 / 47_declaracionjoseluisnieves



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 12 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

EN CUANTO A LA CONDUCTA DE LOS GESTORES FISCALES:

WILFRIDO RUIZ RADA

Consideró el *A quo* que el señor RUIZ RADA en su condición del Alcalde del municipio de El Copey era titular que la acción administrativa de la entidad territorial, por lo que tenía que asegurar el cumplimiento de las funciones y prestación de servicios públicos, y dentro de la contratación reprochada fue quien definió la necesidad desde el Plan de Desarrollo, participó, lideró y fungió como ordenador del gasto el proceso de contratación, autorizando los pagos; asimismo, recibió a satisfacción la obra.

Señaló la Colegiatura que su conducta la ejecutó a título de culpa grave, ya que “...no debió construir una planta de sacrificio sin adelantar todos los trámites correspondientes para que el municipio fuera incluido en el Plan de Racionalización de Plantas de Sacrificio animal...” invirtió la totalidad de los recursos públicos objeto de examen sin tomar en cuenta la normatividad aplicable sobre mataderos y sin tomar en cuenta que “...al no pertenecer al Plan de Racionalización de Plantas de Sacrificio del Departamento dicha planta sólo podría operar hasta agosto del año 2016...”

Agregó que su conducta fue ineficaz, ineficiente, antieconómica y que generó la pérdida de los recursos públicos sin obtener beneficio para la comunidad.

MARCO CARRANZA ESPAÑA

Frente a esta persona afirmó el *A quo*, que como Secretario de Planeación para el periodo del alcalde RUIZ PRADA dirigió el proceso contractual de construcción e interventoría y fue supervisor de estos negocios jurídicos, intervino en el proceso previo, incidió en el pago de los recursos públicos, en la verificación del objeto del contrato y su finalidad.

Calificó su conducta a título de culpa grave; en tanto, en fase precontractual, no tuvo en cuenta las normas aplicables para la construcción de plantas de sacrificio animal, lo que hizo que se construyera una obra sin las especificaciones técnicas exigidas, lo cual tuvo como consecuencia el cierre de la planta y su no funcionalidad.

Añadió que estaba acreditado, que en la etapa previa del contrato no se hicieron estudios de impacto del suelo, de mercados, costos de operación, diseños de la parte mecánica y de salubridad acordes a la normatividad aplicable.

Y, que la conducta gravemente culposa de WILFRIDO RUIZ RADA y MARCO CARRANZA ESPAÑA, generó que los recursos públicos invertidos no cumplieran con su propósito, que no fueran funcionales. Y, que desconoció los principios de la función administrativa frente a una obra que aún necesita la comunidad, quebrantando los fines y principios de la contratación Estatal.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 13 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

CONTRATISTA DE OBRA E INTERVENTORÍA

Previamente señaló la Colegiada que aunque falló la Secretaría de Planeación encargada de la fase planeación de los contratos de obra e interventoría, procuró contar con expertos, indicando:

[...]

No elaboró los documentos previos con fundamento en los decretos 2278 de 1982, 1036 de 1991, 2270 de 2012 ni la Resolución 240 de 2013 limitándose la entidad sólo a las normas ICONTEC sobre aspectos hidráulicos, eléctricos y sanitarios, sí se procuró contar con contratistas con experiencia específica para alcanzar estándares de salubridad exigidos por las autoridades competentes, lo cual fue conocido por contratista e interventor que así la acreditaron y con base en ello presentaron sus propuestas...”

Y que, por ello, las debilidades en fase de planeación también le son imputables al interventor y al contratista, citando para el efecto jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el profesionalismo del contratista en la fase de planeación contractual; precisando respecto de cada uno de ellos lo siguiente:

OLT CONSTRUCTORES S.A.S hoy ITC INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S.

Esta sociedad contratista de obra desplegó actos conexos de gestión fiscal como colaborador de los fines del Estado en la contratación pública.

Que pese a haber acreditado idoneidad y conocimiento en la construcción de plantas de sacrificio animal y conocimiento de los requerimientos del contrato, construyó una obra que fue objetada por el INVIMA a los dos meses de su entrega, por incumplimiento de requisitos técnicos, lo que motivo su cierre e inoperancia.

Añadió, que se demostró en el Proceso que esas falencias observadas por el INVIMA correspondían a las actividades del contrato de obra No. 055 de 2014 y que la conducta del contratista “...incide con las falencias en la construcción de la obra en la falta de operación de la planta de beneficio...”

Finalmente, indicó que el contratista de obra actuó con grave negligencia e imprudencia al construir una obra que no cumplía con los requisitos para su funcionamiento pese a la experiencia que acreditó para la contratación y que esa conducta debía ser calificada a título de culpa grave puesto que fue determinante para la materialización del daño.

COVILCO LTDA.

Frente a esta sociedad contratista interventora, considero el *A quo* que como colaborador de los fines del Estado en la contratación y con idoneidad en la construcción de este tipo de obras, desconoció el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, puesto que recibió a satisfacción una obra que no cumplía con los requisitos técnicos observados por el INVIMA y que nunca funcionó.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 14 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

Aseverando que el interventor incurrió en culpa grave actuando con falta de cuidado negligencia e imprudencia e incumpliendo las obligaciones del Contrato de Interventoría No. 057 de 2014.

EL NEXO CAUSAL ENTRE DAÑO Y CONDUCTA

Afirmó la Colegiada, que el daño por obras no funcionales fue producto de un proceso contractual deficiente, desprovisto de estudios adecuados “...sin que la planta de beneficio hiciera parte del Plan de Racionalización del Departamento...” incumpliendo la normatividad aplicable y con serias falencias constructivas.

Y que por ello existía un nexo causal entre las conductas de WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA, COVILCO LTDA. e ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S. antes OLT CONSTRUCTORES S.A.S y el daño patrimonial al Estado y por ello se les fallaría con responsabilidad fiscal.

LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Luego de examinar los argumentos presentados por las Compañías Aseguradoras vinculadas al proceso y estudiar sus condiciones generales y particulares frente a los hechos indicó frente a cada una lo siguiente:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

La declaró tercero civilmente responsable en razón de la Póliza de Cumplimiento No. 540-47-9940000002352 expedida para cubrir daños ocasionados con el Contrato de Obra No. 055 de 2014 celebrado para la construcción de la planta de beneficio animal del municipio de El Copey, afirmando que se afectaba el amparo estabilidad y calidad de la obra por valor de \$131.385.001, vigencia comprendida entre el 15 de mayo de 2014 y el 2 de octubre de 2017.

Frente a la póliza 610-64-994000000246 expedida el 15 de enero de 2014, que amparaba la gestión del señor WILFRIDO RUIZ RADA en su condición de alcalde de El Copey para la fecha de los hechos, consideró su desvinculación del proceso bajo el siguiente razonamiento:

[...]

Al revisar el deducible de la póliza de manejo sector oficial, se indica que es el 10% del valor de la pérdida, pero con un mínimo pactado correspondiente a 4 SMMLV. Por tanto, esta póliza debe desvincularse del proceso pues el riesgo amparado para responsabilidad fiscal tiene un monto de \$5.000.000, a la fecha de hacerse efectivo, debe partirse de la suma de 4SMMLV esto es \$5.200.000 por tanto, excede el monto asegurado...”



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 15 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Respecto de la Póliza de Cumplimiento No. 540-47-9940000002352 expedida por esta Aseguradora indicó que cubría los daños ocasionados con el Contrato de Interventoría No. 057 de 2014 celebrado para la interventoría técnica, económica, administrativa, financiera y ambiental para la construcción de la planta de beneficio animal del municipio de El Copey, concluyendo que se afectaría el amparo de cumplimiento por valor de \$3.277.000 y que lo declararía tercero civilmente responsable.

Una vez descrito los elementos de la responsabilidad fiscal y las respectivas consideraciones frente a los garantes, la Colegiada de Cesar Falló con Responsabilidad Fiscal por el daño al Estado cuantificado e indexado en la suma de \$1.096.888.470.16, contra: WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA, COVILCO LTDA. e ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S. antes OLT CONSTRUCTORES S.A.S.

Dejando como garante a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. por la expedición de la póliza de Cumplimiento No. 540-47-9940000002352 y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por la expedición de la póliza de Cumplimiento No. 540-47-9940000002352; y, desvinculando del Fallo con Responsabilidad Fiscal a la la póliza de Manejo Sector Oficial No. 610-64-994000000246 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

VII. LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA Y MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA

El apoderado de confianza de WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA y de MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA, el 22 de mayo de 2024 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación bajo radicados SIGEDOC números 2024ER0107187 y 2024ER0107675 contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en el Auto No. 0005 del 9 de mayo de 2024; el cual sustentó con base en los siguientes argumentos (los dos escritos están fundamentados con los mismos argumentos):

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO (no valoración de los argumentos presentados en versión libre por MARCO CARRANZA ESPAÑA):

Arguyó el apoderado que la Primera Instancia no valoró adecuadamente los argumentos rendidos en versión libre y espontánea por el ex Secretario de Planeación MARCO CARRANZA ESPAÑA e insistió en los descargos presentados contra el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal.

Afirmó que se practicaron pruebas fuera del término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 16 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

Así mismo señaló que al momento del recaudo de unas pruebas se trasgredió el derecho a la defensa y contradicción.

Reprochó que no se designó apoderado de oficio, por tanto, no pudo controvertir las pruebas endilgadas en su contra.

Adicionalmente, en el escrito de MARCO CARRANZA, citó argumentos de defensa donde señaló que el deterioro de las estructuras físicas entregadas no era imputable a su defendido, sino a la siguiente administración municipal.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL

Afirmó el recurrente que se excedieron los plazos legales para expedir el Fallo con Responsabilidad Fiscal.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Afirmó el apoderado recurrente, que para la notificación personal del Fallo Con Responsabilidad Fiscal, solo se libró comunicaciones para sus defendidos y se omitió incluir la dirección del apoderado lo cual limitó ejercer los derechos y garantías en el proceso de manera adecuada.

COVILCO LTDA.

El apoderado de confianza de COVILCO LTDA. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado SIGEDOC No. 2024ER0114984 del 29 de mayo de 2024 contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en el Auto No. 0005 del 9 de mayo de 2024; el cual sustentó con base en los siguientes argumentos:

LA CAUSA DEL DAÑO TIENE ORIGEN EN LA FALTA DE PLANEACIÓN

Aseveró que los hechos imputados devinieron de una falta de planeación del proyecto encabeza de la entidad contratante y no del interventor, que desde el hallazgo con incidencia fiscal así se estableció y que pruebas practicadas así lo acreditaban.

Indicó que el interventor cumplió con todas las obligaciones a su cargo velando con que el objeto del negocio jurídico se cumpliera de acuerdo a los estudios previos y pliego de condiciones.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Consideró que en el hallazgo con incidencia fiscal se estableció que la causa del daño era por irregularidades en la fase de planeación y que en el curso del proceso y en el Fallo se determinó que la causa del daño era una indebida ejecución.

INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 83 DE LA LEY 1474 DE 2011



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 17 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

Señaló el recurrente que la Instancia de Conocimiento le endilgó funciones de supervisor cuando éstas son diferentes a la interventoría, además de no ser concurrentes.

Indicó que las funciones del interventor estaban dirigidas al cumplimiento de servicios más técnicos, cumplimiento de la obra conforme a las condiciones del contrato.

DE LA INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE COVILCO LTDA.

Frente a la gestión fiscal señaló que su representado cumplió cabalmente con las obligaciones del contrato de interventoría, y por ello, el daño investigado no podría atribuírsele.

Añadió, que no se acreditó el nexo causal frente su representado, puesto que no se demostró incumplimiento del contrato de interventoría.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Este garante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por medio de su apoderado especial mediante radicado SIGEDOC No. 2024ER0107673 del 22 de mayo de 2024 contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0005 del 9 de mayo de 2024, el cual sustentó con base en los siguientes argumentos:

NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA AFECTAR EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

Al respecto afirmó que no se evidenciaba ningún daño estructural y que la construcción cumplió con las especificaciones requeridas, no hay destrucción o amenaza de ruina y que la póliza operaba por daño o deterioro imputable al contratista y no por el uso normal de la obra.

Adujó que la construcción entregada en julio de 2015 cumplía con los requisitos del Plan de Desarrollo, el esquema de ordenamiento territorial, ubicándose fuera del perímetro urbano para mejorar las condiciones higiénico-sanitarias.

Manifestó que no le era exigible el amparo de estabilidad y calidad de obra a su representada por falta de realización del riesgo amparado.

Trajo como referente una decisión del Consejo de Estado en el que manifestó que para el cubrimiento de este siniestro se debía cumplir criterios de evaluación adecuada de la obra recibida y debe haberse expresado alguna salvedad al momento de su recepción.

PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Sostuvo que las acciones derivadas del contrato de seguro estaban prescritas teniendo en cuenta la fecha de los hechos y la del Fallo Con Responsabilidad Fiscal.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 18 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

LÍMITE DEL RIESGO ASEGURADO

Afirmó que en el evento de que la Aseguradora entrara a responder sólo lo haría hasta el límite del del valor pactado.

OCURRENCIA DE EXCLUSIÓN DEL RIESGO No. 2.3. “...EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE...”

Expuso que la configuración de esta exclusión tenía como consecuencia la desvinculación de la Aseguradora.

INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITARA LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Sostuvo que el contrato de obra se ejecutó por la firma contratista y que no se especificaron los incumplimientos en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal.

Resaltó que el costo inicial y adiciones fueron aceptados por el Supervisor del contrato y el Alcalde en junio de 2015.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Su apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito del 22 de mayo de 202 contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en el Auto No. 0005 del 9 de mayo de 2024⁸⁷; el cual sustentó con base en los siguientes argumentos:

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Describió que COVILCO cumplió de buena fe con las funciones de control vigilancia del contrato 055 de 2014.

Indicó que no existía prueba de conducta dolosa ni de descuido inexcusable.

Añadió que la empresa fue diligente en todas sus actividades lo cual se observa en los informes de interventoría.

AUSENCIA DE MOTIVACIÓN FRENTE A LA TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Señaló que la póliza No. 1069604-1 sólo podía ser afectada si se probara el incumplimiento del Contrato de Interventoría 057 de 2014, pero que ese incumplimiento no fue acreditado en el Proceso.

⁸⁷ 163_informe secretarial notificacion fallo no 0005 de 09-05-2024 prf 21-04-1211



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 19 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

Destacó que el contrato de obra y de interventoría eran independientes, que no se podía atribuir a COVILCO las deficiencias en la planta de beneficio animal.

FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA

La póliza no estaba vigente a la fecha de recepción de la planta de beneficio animal.

VIII. DECISIÓN FRENTE A LOS RECURSOS PRESENTADOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Mediante Auto No. 0138 del 30 de mayo de 2024 se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el Fallo No. 0005 del 9 de mayo de 2024, con base en los siguientes argumentos:

LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL APODERADO DE CONFIANZA DE WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA Y DE MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO (no valoración de los argumentos presentados en versión libre por MARCO CARRANZA ESPAÑA):

Consideró la Instancia de Conocimiento que en el Auto No. 0045 del 20 de febrero de 2024 se analizó y descartó la existencia de vulneración de los derechos fundamentales de los presuntos responsables fiscales.

Argumentó el *A quo*, que en dicha providencia se describió la forma como fueron valoradas las pruebas allegadas en versión libre y espontánea a lo largo del Proceso por los recurrentes; y, que precisamente por haber rendido diligencia de versión libre y espontánea no se les designó apoderado de oficio, que así mismo las pruebas decretadas les fueron "*comunicadas*" pudiendo participar en su práctica.

Señaló la Gerencia que frente al reproche por la preclusividad de la práctica de pruebas de que trata el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 fue un asunto desatado en el Auto del 20 de febrero de 2024.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL

Sostuvo la Colegiada que en este caso no había lugar a decretar la prescripción del proceso, en razón a que el tiempo transcurrido en la actuación Administrativa obedeció a suspensiones de términos por causa de la pandemia COVID 19 y otras suspensiones soportadas por Resoluciones y Actos Administrativos expedidos por el Contralor General de la República y Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 20 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

Frente a este argumento, consideró la Gerencia Departamental Colegiada de Cesar que si bien era cierto se omitió incluir la dirección electrónica del Apoderado para notificación, esta situación no afectó el debido proceso, ya que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 estableció que esta notificación personal se podía hacer al interesado o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL APODERADO DE CONFIANZA DE COVILCO LTDA.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, LA CAUSA DEL DAÑO TIENE ORIGEN EN LA FALTA DE PLANEACIÓN

Al respecto sostuvo el *A quo* que no se cambió al hecho objeto de reproche en la actuación fiscal, puesto que el daño no sólo fue ocasionado por defectos en la planeación, sino que también se demostró en el proceso que la obra presentó falencias constructivas atribuibles tanto al interventor como al contratista de obra y que también ocasionaron el daño objeto de examen.

Indicó que a COVILCO LTDA no se le atribuyó funciones en fase de planeación: “...que, en efecto, es resorte de la administración municipal...”

Que si bien era cierto que el Hallazgo tenía valor probatorio, este examen del Equipo Auditor durante del desarrollo no debía necesariamente permanecer incólume; pues el debate probatorio llevado a cabo a lo largo del proceso tenía la finalidad de determinar el hecho generador del daño y los elementos de la responsabilidad fiscal.

Consideró la Primera Instancia que no se incurrió en incongruencia alguna, al imputarse y fallarse con responsabilidad fiscal a COVILCO LTDA., porque las decisiones fueron debidamente motivadas con el sustento probatorio recaudado en el Proceso, y, que la sociedad interventora estaba vinculada a la actuación desde la Apertura de la Actuación.

INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 83 DE LA LEY 1474 DE 2011

Aseveró el *A quo* que de ningún modo se podía afirmar que se estaba confundiendo la interventoría con la supervisión, porque precisamente al interventor se le estaba endilgando la falta de diligencia y cuidado con la revisión y verificación técnica calificada que debía realizar sobre la construcción de la planta de sacrificio, función que le correspondía al como interventor del contrato de obra.

Añadiendo, que los referidos requisitos no cumplidos por el contratista debieron ser verificados por la interventoría, pero no lo hizo; lo cual afirmó, conllevó a la configuración el daño patrimonial al Estado, estando por ello acreditado el nexo causal objeto de reproche en cabeza de COVILCO.

DE LA INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE COVILCO LTDA.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 21 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

En cuanto al cumplimiento del contrato de interventoría, argumentó la instancia de conocimiento luego de citar el Acta del INVIMA de septiembre de 2015 donde se consignó el incumplimiento de algunos requisitos exigidos para este tipo de plantas, que no se pudo afirmar que COVILCO cumplió con sus obligaciones cuando en los informes de interventoría no realizó observaciones frente al cumplimiento de especificaciones requeridas para este tipo de obra y con ello "...pretermitió revisar los anteriores requisitos que no estaban recién establecidos o regulados al momento de construir la obra, los mismos datan del año 1982..."

**LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL APODERADO DE CONFIANZA DE LA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA AFECTAR EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA. OCURRENCIA DE EXCLUSIÓN DEL RIESGO No. 2.3.

Manifestó la Colegiatura que la cobertura de este amparo se activó a partir de la entrega de la obra a satisfacción y abarcó daños reportados después de recibir la obra, como lo reflejado en el Acta de visita del INVIMA del 30 de septiembre de 2015, sin que pueda considerarse que estos daños sean del uso normal o del mal uso.

Enfatizó el A quo que no se podía considerar que el daño se dio por daños causados por el uso normal o falta de mantenimiento, cuando la obra nunca entró en funcionamiento y el riesgo amparado efectivamente se configuró.

PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Indicó el A quo que dentro del proceso de responsabilidad fiscal no se aplicaba la prescripción de acciones derivadas del contrato de seguro, sino el régimen especial de responsabilidad fiscal; y, que en este caso no se ha configurado tal instituto.

LÍMITE DEL RIESGO ASEGURADO

Señaló la Colegiada que la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, estaba obligada al pago del amparo en los términos dispuestos en el artículo 1079 del Código de Comercio.

**INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA CONFIGURACIÓN DE LOS
ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

Expuso la Instancia de Conocimiento que en el Proceso se encontraba debidamente acreditado el daño objeto de examen y la responsabilidad de los declarados responsables fiscales.

**LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL APODERADO DE CONFIANZA DE LA
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 22 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Inicialmente, el *A quo* le aclaró al recurrente que el incumplimiento por el que era llamada a amparar se desprendía del Contrato No. 057 de 2014 no del No. 055 “*al que le hizo seguimiento como se argumenta*”.

Agregando, que el seguimiento hecho por el interventor fue deficiente ya que a pesar de recibir una obra sin objeción alguna ésta no cumplió con los requisitos técnicos establecidos para ese tipo de construcciones.

AUSENCIA DE MOTIVACIÓN FRENTE A LA TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Indicó la Colegiatura frente al argumento del recurrente sobre que la póliza No. 1069604-1 sólo podía ser afectada si se probaba el incumplimiento del Contrato de Interventoría No. 057 de 2014, que en efecto, estaba demostrado que no cumplió con las obligaciones emanadas de dicho contrato.

FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA

Frente a este argumento planteado por el recurrente la instancia de conocimiento señaló que:

[...]

El contrato de interventoría es claro al pactar las garantías del contrato. En la cláusula octava, sobre la garantía única de cumplimiento, se indica que su monto equivaldría al 10% del total del contrato y tendría una vigencia igual a la duración del contrato más 4 meses adicionales, es decir, hasta noviembre de 2015...

(...)

Hasta aquí se relataron *grosso modo*, cada una de las consideraciones de la Gerencia Departamental Colegiada de Cesar frente a los argumentos expuestos por los recurrentes en reposición.

Adicionalmente, es necesario señalar que la estudiante de consultorio jurídico ADAMARIS HERRERA LÓPEZ, apoderada de oficio de INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA – ITC S.A.S. antes OLT CONSTRUCTORES S.A.S sólo interpuso **recurso de reposición**, de cuyos argumentos principales, la Colegiada indicó lo siguiente:

Que no se podía invocar el principio de buena fe para amparar las disparidades surgidas de la ejecución del contrato estatal por parte del contratista, que además de invocar que se actuó en el marco de este principio se requería cumplir con sus postulados, como por ejemplo, obrar de manera transparente y diligente.

Consideró además, que las deficiencias encontradas en la infraestructura entregada debieron ser conocidas por el contratista dado su conocimiento cualificado en la construcción de plantas de beneficio animal, y precisó, que estas fallas obstaculizaron el funcionamiento adecuado del establecimiento.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 23 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

Indicando, que estaba acreditado en el Proceso tales irregularidades, citando para el efecto la visita practicada por el INVIMA en el año 2015; también la visita realizada por el Departamento del Cesar y los informes técnicos practicados y documentos donde se evidenciaron las deficiencias constructivas.

Frente al argumento que involucró una solicitud de nulidad, invocada de manera subsidiaria con los mismos argumentos del recurso (no se ha demostrado conducta culposa o dolosa, ni el incumplimiento del contrato, prevalencia del principio de buena fe y no acreditación de la Responsabilidad Fiscal), señaló el *A quo* que proferida la decisión final resultaba improcedente invocarla, de acuerdo con lo regulado por el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

Conforme al relato anterior, la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar negó los recursos de reposición y concedió los de apelación.

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A) EL GRADO DE CONSULTA:

La Ley 610 de 2000 en su artículo 18 dispone:

[...]

*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, **cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*** (Negrilla fuera de texto).

En relación con la finalidad de la Consulta establecida en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, precisó en el Concepto 1.497 de 4 de agosto de 2003, con ponencia del Consejero Flavio Rodríguez Arce, que:

[...]

Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A."

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, con relación al Grado de Consulta manifestó que:

[...]



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 24 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

La consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la ley (...)"

(...)

La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella.

(...)

Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.

(...)

La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie "sin limitación" alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. En otras palabras, el propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia, conforme al artículo 2o. de la Carta, es fin esencial del Estado".

Conforme con lo anterior, la Consulta tiene tres (3) finalidades concretas en virtud de las cuales el *Ad quem* puede revisar la decisión de Primera Instancia: la defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

B) EL RECURSO DE APELACIÓN:

La apelación como medio de impugnación es una de las garantías procesales que tiene el investigado, procesado o implicado en una actuación judicial o administrativa, con la cual busca que la Segunda Instancia estudie el asunto debatido y/o la decisión adoptada por la primera instancia y esta se revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la finalidad del recurso, éste debe satisfacer unos requisitos como son, señalar los aspectos de la decisión o providencia que se apela, que considera violatorios o



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 25 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

que le causan un perjuicio, los motivos que lo llevan a contradecir la decisión adoptada y las razones por las que considera que su petición debe ser aceptada, toda vez que como lo explicó el Magistrado doctor José Gregorio Hernández en la Sentencia C-365/97: “(...) *Mediante su alegato, quien apela tiene la oportunidad de hacer conocer al fallador de segundo grado los elementos de juicio en que se apoya su inconformidad*”.

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en providencia del 26 de mayo de 2010, dentro del expediente con radicado 25000-23-26-000-1995-01405-01(18950), señaló que en la apelación el marco fundamental de competencia para la segunda instancia, lo constituye las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia.

Antes de entrar a considerar el recurso de alzada interpuesto, resulta importante traer a colación la Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997 de la Corte Constitucional, en lo referente al recurso de apelación: “*En el recurso de apelación el juez está autorizado para examinar únicamente los aspectos que son objeto de inconformidad por el apelante, sin que pueda hacer más gravosa la situación de quien es apelante único*”.

El procedimiento fiscal debe adelantarse bajo el presupuesto del cumplimiento de las formas propias del juicio en cuanto a la realización de una estructura progresiva de modo, oportunidad, publicidad y el respeto por el derecho de defensa, entre otras garantías, que derivan del Art. 29 de la Constitución Política, desarrolladas con disposiciones de carácter legal como las de la Ley 610 de 2000, de este rigor son por ejemplo los artículos 2, 36, 40, 41, 47, 48, 53, 54 y ss. y 63.

Es importante señalar lo sostenido en el Concepto CGR-OJ- 053 -2019 emitido por la Oficina Jurídica de este Ente de Control, así:

[...]

Frente a los casos en los cuales se deban desatar por el funcionario de segunda instancia, recursos de apelación y grado de consulta, la decisión puede adoptarse mediante una misma providencia, surtiendo primero la consulta y luego la apelación; salvo el caso en que se revoque la decisión en virtud del primero, pues por sustracción de materia no se resuelven los recursos...”

Bajo este concepto de competencia y finalidad del Grado de Consulta y del recurso de Apelación, procede esta Delegada Intersectorial bajo las reglas de la sana crítica, la persuasión racional y la lógica jurídica, a analizar el material probatorio obrante en el plenario junto con las actuaciones realizadas por la instancia de conocimiento, concretadas en el Fallo con Responsabilidad Fiscal dictado mediante Auto No. 0005 del 9 de mayo de 2024 confirmado mediante Auto No. 0138 del 30 de mayo de 2024, dictados por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar; precisando que en primer lugar se ocupará del Grado de Consulta.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 26 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

A) CASO CONCRETO Y GRADO DE CONSULTA:

El supuesto fáctico objeto de investigación se relaciona con las obras del Contrato de No. 055 de 2014 para la construcción de una planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el municipio de El Copey – Departamento del Cesar, en el cual se pagó al contratista la suma de \$656.925.005, empero, no fue puesta en funcionamiento y en la actualidad se encuentra abandonada sin ningún servicio para la comunidad. En otras palabras, se pagaron unas obras con recursos SGR sin que la Administración Municipal recibiera contraprestación alguna.

Del análisis de los medios de defensa, de las evidenciadas aportadas por la Auditoría y las pruebas obrantes en el expediente, se pueden inferir los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- El 22 de abril de 2013 MARCO CARRANZA ESPAÑA como Secretario de Planeación del municipio de El Copey certificó que el predio donde se desarrollaría el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE SACRIFICIO PARA BOVINOS Y CAPRINOS EN EL MUNICIPIO DEL (SIC) COPEY DEPARTAMENTO DEL CESAR” no se ejecutaría en zonas de riesgo o afectación⁸⁸; también indicó que el proyecto se encontraba en concordancia con el Plan de Desarrollo del Municipio; y, finalmente, que el proyecto estaba acorde con los usos y tratamientos del suelo del esquema de ordenamiento territorial (E.O.T)
- El 27 de enero de 2014 MARCO CARRANZA ESPAÑA como Secretario de Planeación Municipal de El Copey suscribió documento de estudios previos⁸⁹ para la “...CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE SACRIFICIO PARA BOVINOS Y CAPRINOS EN EL MUNICIPIO DE EL COPEY DEPARTAMENTO DEL CESAR...” en el cual consignó, que el valor estimado del contrato era de \$468.143.695, y, frente a la descripción de la necesidad, señaló:

[...]

El proceso de selección, pretende satisfacer las necesidades de la población proporcionando una planta de sacrificio de ganado que cumpla con las especificaciones técnica y sanitarias exigidas por las normas vigentes por lo que se requiere construir y adecuar la planta de sacrificio que existe en el municipio, con una infraestructura adecuada que permita alcanzar los estándares de salubridad exigidos por las autoridades competentes...» (subrayado fuera del texto)

De igual forma frente a las obligaciones del contratista de obra, se estableció que debía:

[...]

2. Cumplir con el Anexo Técnico del Pliego de Condiciones...»

(...)

5. *El contratista deberá considerar los costos indirectos de los ensayos de control de calidad que le solicitará la Interventoría y/o el supervisor para garantizar los trabajos por ejecutar o ejecutados.*

⁸⁸ 38_20190408_VLMarcoFidelCarranzaEspaña (fls 1100 - 1211) / pág.28 ss.

⁸⁹ 58_informacion contraloria



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 27 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

6. Debe realizar el control de calidad a las obras y/o materiales utilizados en la obra a través de un laboratorio que goce de amplio reconocimiento; en caso de que el contratista no lo lleve a cabo, la Interventoría procederá a su ejecución y los costos serán descontados del Acta de Recibo de Obras...»

(...)

8...El Contratista deberá obtener, por su parte, todos los permisos o licencias necesarios para la ejecución de las obras. ...»

(...)

19. Obrar con diligencia y el cuidado necesario en los asuntos que le asigne el interventor del contrato. ...»

(...)

20. Garantizar la calidad de los servicios y obras contratadas y responder por ellos de conformidad con lo estipulado en el artículo 5o. numeral 4 de la Ley 80 de 1993...»

(...)

22. Rehacer sufragando a su costo cualquier mala ejecución de obra, en todo o en parte, a juicio del interventor...

(...)"

Frente al ítem experiencia se estableció que:

"[...]

El proponente deberá tener experiencia específica en construcción de plantas para sacrificio de ganado. La experiencia específica deberá ser acreditada con la ejecución de hasta dos (2) contratos iniciados y terminados en los últimos diez (10) años, anteriores a la fecha establecida para el cierre del término para presentar propuestas...» (subrayado fuera del texto)

- En documento de especificaciones técnicas del Proyecto se estableció⁹⁰, entre otros, que:

"[...]

Prevalecen en todo momento estas especificaciones a menos que en los estudios técnicos (Suelos, Estructurales, Eléctricos, Hidráulicos, Sanitarios, Mecánicos Etc.) se indiquen condiciones especiales...» (subrayado fuera del texto)

«...CAPITULO 090000

INSTALACIONES HIDROSANITARIAS

GENERALIDADES

1. En caso en donde el proyecto posea Diseño y especificaciones Propias, prevalecerán sobre éstas de las cuales serán su complemento...»

⁹⁰ 58_informacion contraloria

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

**«...091000 AGUAS NEGRAS
TUBERIAS SANITARIAS EN P.V.C.**

Descripción y Metodología.

Los ramales de desagüe, lo mismo que los accesorios deberán cumplir con la norma lcontec, serán del tipo de tubería PAVCO o similar. Se seguirán las normas del fabricante en lo referente a las soldaduras de las tuberías y accesorios...»

(...)

c) Las tuberías horizontales de aguas negras tendrán una pendiente mínima del 1% y serán lo más cortas posibles...»

(...)

g) El destino final de las aguas negras será un pozo séptico localizado en las áreas de baños de acuerdo al visto bueno del Interventoría... (Subrayado fuera del texto)

**«...141000 EXTERIORES
141001 GRANIPLAST FACHADA**

Se aplicará como acabado de la fachada el graniplas, en color previa autorización del interventor...

(...)"

- En marzo de 2014 se suscribió el Pliego de Condiciones Definitivo para la Licitación Pública No. LP-003-2014⁹¹ en el cual se consignó nuevamente frente a la experiencia del proponente que:

“[...]

El proponente deberá tener experiencia específica en construcción de plantas para sacrificio de ganado. La experiencia específica deberá ser acreditada con la ejecución de hasta dos (2) contratos iniciados y terminados en los últimos diez (10) años, anteriores a la fecha establecida para el cierre del término para presentar propuestas... (Subrayado fuera del texto)

- El 26 de marzo de 2014 WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA expidió Resolución No. 102 por medio del cual se ordenó la apertura de la licitación pública No. LP-003-2014⁹² para la construcción de una planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el municipio El Copey.
- Conforme a las especificaciones técnicas del proyecto y requisitos de experiencia, entre otros documentos, en la propuesta del proponente OLT CONSTRUCTORES E.U, obra la certificación en la cual se hizo constar⁹³ que esta empresa desarrolló un proyecto para la «...ADECUACIÓN Y DOTACIÓN DEL MATADERO PÚBLICO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE EL

⁹¹ 28_Pliego de condiciones definitivo

⁹² 30_Resolución 102-2014 - apertura proceso

⁹³ 35_20181130_PruebasElCopey2018ER0126339 (fls 401-600) / pág. 203



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 29 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

CARMEN DE BOLIVAR...». Y, como proponente, suscribió documento del presupuesto para el proyecto por un valor de \$468.143.340,39.⁹⁴

- El 30 de abril de 2014 mediante Resolución No. 139 WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, Alcalde del municipio El Copey adjudicó Licitación Pública No. LP-003-2014⁹⁵ a la sociedad OLT CONSTRUCTORES S.A.S. Acto administrativo en el cual se consignó que el proyecto se desarrollaría de acuerdo con los lineamientos de estudios previos, pliego de condiciones definitivo, incluyendo adendas, así como la propuesta presentada por el contratista.
- El 5 de mayo de 2014 WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA Alcalde de El Copey suscribió Contrato No. 055 para la "...CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE SACRIFICIO PARA BOVINOS Y CAPRINOS EN EL MUNICIPIO DE EL COPEY DEPARTAMENTO DEL CESAR..."⁹⁶, con JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MAESTRE representante legal de OLT CONSTRUCTORES S.A.S, por un valor de \$468.143.340,39. Negocio jurídico en el cual se consignó:

[...]

El presente contrato se ejecutará según los ítems señalados en el Cuadro de Cantidades y precios Unitarios...El Alcance del objeto comprende la ejecución de todas las actividades señaladas en las especificaciones técnicas consignadas en el Anexo No. 4 de Pliegos de condiciones...»

(...)

*PARAGRAFO PRIMERO: Los precios unitarios contenidos en la propuesta por EL CONTRATISTA son fijos y no serán objeto de ningún tipo de ajustes. El presente contrato se suscribe sin formula de reajuste PARAGRAFO SEGUNDO: las cantidades de obras que se detallan en el **Cuadro de cantidades y precios Unitarios**, son estimados; por lo tanto, las cantidades en la ejecución del contrato podrán aumentar o disminuir, de suerte que las cantidades definitivas serán las que se ejecuten o suministren en desarrollo del objeto contratado, sin que el valor de las obras pueda sobrepasar el destinado para las mismas, esto es, la suma de ...(\$468.143.340,39)...*

(...)"

De igual forma señalaron, que en el evento de que en desarrollo del contrato se presentaran modificaciones, mayores cantidades de obra y/u obras no previstas en el cuadro cantidades y precios unitarios, requeridas para cumplir con la finalidad del negocio jurídico, se suscribiría contrato adicional, previa autorización del ordenador del gasto, presentación de cotizaciones y análisis de precios unitarios al supervisor designado por el municipio.

[...]

El valor definitivo será el que resulte de multiplicar el valor unitario por las cantidades de obra realmente ejecutadas y los elementos suministrados...»

⁹⁴ 56_informacion contraloria / 1. RESOLUCION No. 164 - Poliza Unica

⁹⁵ 26_Resolución N°139-2014 - adjudicación

⁹⁶ 10_Contrato de obra N°055-2014



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 30 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

«...CLAUSULA SEXTA. – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Además de las obligaciones específicas derivadas de la oferta y/o aquellas contenidas en los estudios previos de la contratación como son: 1. Ejecutar cada ítem del contrato, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas incluidas en el anexo técnico y el cronograma de trabajo propuesto por el contratista. 2. Suministrar los materiales, equipos, herramientas y mano de obra necesarios para la ejecución del contrato de obra, de acuerdo con lo estipulado en las especificaciones técnicas, no podrá apartarse de ellos sin la autorización escrita de la secretaria de Infraestructura Pública y el concepto previo del Interventor... 4. El contratista deberá considerar los costos indirectos de los ensayos de control de calidad que le solicitará la Interventoría y/o el supervisor para garantizar los trabajos por ejecutar o ejecutados. 5. Debe realizar el control de calidad a las obras y/o materiales utilizados en la obra a través de un laboratorio que goce de amplio reconocimiento en la ciudad; si el contratista no lo lleva a cabo, la Interventoría procederá a su ejecución y los costos serán descontados del Acta de Recibo de Obras... 15. Desarrollar el contrato en los términos y condiciones establecidas y formuladas en la propuesta... e) Realizar las obras objeto del contrato, en la forma, tiempos, características y condiciones establecidas y formuladas en la propuesta y requeridas por EL MUNICIPIO. d) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la esencia o naturaleza del Contrato...» (subrayado fuera del teto)

(...)

CLÁUSULA DECIMA. - INTERVENTORIA: La Interventoría será EXTERNA. Se requiere contratar la Interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica del contrato objeto del presente proceso, de acuerdo al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 1510 de 2013 y artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. El interventor deberá cumplir con las obligaciones previstas en el Manual de Supervisión e interventoría del municipio...»

- El 15 de mayo de 2014 MARCO CARRANZA ESPAÑA, Secretario de Planeación municipal de El Copey y JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MAESTRE, representante legal de OLT CONSTRUCTORES S.A.S suscribieron acta de inicio del Contrato de Obra No. 055 de 2014.⁹⁷
- De otra parte, consultado pliego de condiciones definitivo⁹⁸ obrante el página de consulta pública SIGEP I (consulta que es soporte del archivo parcial del proceso), para el contrato de consultoría No. 057 de 2014 para realizar la «...INTERVENTORÍA, TECNICA, ECONOMICA, ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE SACRIFICIO PARA BOVINOS Y CAPRINOS EN EL MUNICIPIO DE EL COPEY DEPARTAMENTO DEL CESAR...», observa este Despacho que en el pliego definitivo de condiciones se indicó:

[...]

2.13.3. Experiencia acreditada y cumplimiento

⁹⁷ 3_Acta de inicio contrato de obra N°055-2014

⁹⁸ https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-15-2593569&g-recaptcha-response=03AL8dmw8TfTXAiZdL803LGNrIX73HkzQlvdXE5KvxQVMwQw6SWOt-IHnB1HOC0VTRnEjeBFgXAb7RjBL2GI79GrABvAdeYwzDjXArqutCDR6uQ2WpAGJBaGifM72GrGax-Q_1lwFOZLnS_28ISMvViqwcWNoi23ELqp3FJe8-84qj0EcYpEmVj9rdf0u6mkiHLrg4t67CycRQHApJaSVQH0W6ps4sHr9Md0WjazbZDDfOxc0od30eqtaCay4d-RIXFvYm_E3oZzMFqDt1jfGbT9xMF00Eq6iOGkUnBZKXRpaW-1uwGMn5BrpGzKl1DhCGe6nyD87E31uGzssxI9600Cy597NMfIMe2Mi-4SY4SvWJxq_e-4vFMZem8pAYkmpypsqZpH4kZxFcS34eNR8Q8TYx6tTqEIOhPQsLG681jJxFdViCD5jbVqyNFpv3tGcYv0ogO8STeq_q0WHczUwH04k3yGNPDI_wgUPTSxxDZsud4QxhdVtkq5cdiSnM3sJIHOEUxhCRFIQfurdMtDXHRU8apZvD7KZgGLPF_kT9_yFBsI55B43sNro9nUv_NQqSdDLipE9WXcc

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

Los proponentes deben acreditar experiencia mínima, mediante la presentación de máximo Un (1) contrato cuyo objeto sea la adecuación de plantas de sacrificio de ganado cuyos valores sean igual o superior al presupuesto oficial. Deberá aportarse el contrato y el acta de recibo final, o en su defecto la certificación expedida por la entidad contratante...» (sic) (subrayado fuera del texto)

(...)

**REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL OBJETO A CONTRATAR**

Para satisfacer la necesidad se hace necesaria la celebración de un contrato de Interventoría con una persona natural o jurídica que esté en condiciones de realizar la Interventoría externa en los aspectos técnicos, económicos administrativos y financieros al contrato de la construcción de la planta de sacrificio en el municipio de el Copey, para que esta garantice su normal ejecución, seguimiento y evaluación permanente del contrato, para exigir el cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas por el contratista y la calidad del personal que participe. (Subrayado fuera del texto)

Dentro de las actividades a desarrollar por el interventor Seleccionado se encuentran las siguientes:

La Interventoría debe verificar que las partes cumplan a cabalidad, con equidad y armonía, los términos y obligaciones pactadas en el contrato para obtener una obra de excelente calidad, es decir con la oportunidad, costos y especificaciones que satisfagan las necesidades de la comunidad beneficiaria directa del Proyecto.

La Interventoría debe generar análisis, observaciones y críticas constructivas, así como reorientar acciones tantas veces sea necesario y que sin apartarse del objeto de lo contratado y los acuerdos fundamentales, bajo una acción concertada entre contratante y contratista, consolidar los resultados que se esperan obtener con la ejecución del contrato vigilado. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Con la interventoría se busca que el contratista cumpla con las obligaciones contractuales y con la legislación nacional en lo concerniente a la interventoría, técnica, económica, administrativa y financiera de la construcción de la planta de sacrificio en el Municipio de El Copey, de acuerdo a lo pactado en los pliegos de condiciones del contrato, y en la propuesta presentada por el contratista; asegurando la calidad tanto de la obra como de los suministros brindados a los usuarios...”

(...)

2.1.12.1. PRELIMINARES E INICIACION DEL CONTRATO

A. ACTIVIDADES TECNICAS

A.1. Revisión, análisis y especificaciones técnicas. El interventor deberá hacer una revisión cuidadosa de todos los documentos que hacen parte del proceso, dentro de estos principalmente debe conocer los estudios y documentos previos, los pliegos de condiciones y la propuesta del contratista. Esta labor tiene por objeto el lograr el conocimiento detallado de todo el proyecto.

“...Deberá ejecutar todas las actividades necesarias para garantizar todo lo ofertado por el contratista en su oferta...”

2.6. OBLIGACIONES DE LAS PARTES



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 32 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

2.6.1. OBLIGACIONES DE LA INTERVENTORIA

(...)

2.6.1.2. Obligaciones Técnicas...”

(...)

5. *Verificar los permisos, resoluciones y demás requisitos indispensables para el desarrollo normal del contrato. Para el efecto deberá tener disponible para consulta inmediata un compendio impreso de los permisos y resoluciones aplicables según el tipo de proyecto...”*

(...)

12. *Velar por el cumplimiento por parte del Contratista de la normatividad ambiental y plan de manejo ambiental si lo hubiere. Para el efecto deberá contar en sitio con un compendio impreso de las normas vigentes aplicables según el tipo de proyecto que se ejecute...”* (Subrayado fuera del texto)

- El 16 de mayo de 2014 WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, Alcalde del municipio de El Copey suscribió Contrato de Consultoría No. 057 del 16 de mayo de 2014, para la interventoría técnica, económica, administrativa, financiera y ambiental para la construcción de una planta de sacrificio para bovinos caprinos en El Copey, Departamento del Cesar⁹⁹, con la sociedad COVILCO LTDA., representada legalmente por VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ GALVÁN, por un valor de \$32.770.000, estipulando:

“[...]

CLAUSULA SEXTA – OBLIGACIONES CONTRATISTA: Además de las obligaciones especificaciones derivadas de la ta(sic) y/o aquellas contenidas en los estudios previos de la contratación. El CONTRATISTA se obliga para con EL MUNICIPIO a lo siguiente... c) cumplir con las demás obligaciones que se derivan de la esencia o naturaleza del contrato ...” (Subrayado fuera del texto)

- El 2 de junio de 2014 MARCO CARRANZA ESPAÑA, Secretario de Planeación del municipio de El Copey y VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ GALVÁN de la interventoría del contrato, suscribieron acta de inicio del contrato No. 057 de 2014 de consultoría¹⁰⁰.
- El 8 de agosto de 2014 WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, Alcalde del municipio de El Copey suscribió Adicional No. 1 al contrato de obra No. 055 del 5 de mayo de 2014¹⁰¹, con JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MAESTRE, representante legal de OLT CONSTRUCTORES S.A.S., mediante la cual se modificó la forma de pago al contratista; estableciendo que se le pagaría el 90% mediante actas mensuales parciales de obra ejecutada, previa aprobación y entrega de las mismas a la Interventoría y de los informes debidamente aprobados y que el saldo del 10%, se pagaría de acuerdo con las cantidades de obra ejecutadas y recibidas a satisfacción acordando que este valor se pagaría una vez liquidado el contrato y previo a la suscripción del acta de recibo final de las obras a satisfacción por parte de la interventoría y el municipio.

⁹⁹ 18_Contrato de interventoria N°057-2014

¹⁰⁰ 20_Acta inicio contrato de interventoria N°057-2014

¹⁰¹ 2_Adición N°01 contrato de obra N°055-2014



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 33 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

- El 28 de octubre de 2014 WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, Alcalde del municipio de El Copey y presidente OCAD y MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA, Secretario de Planeación municipal y Secretario Técnico OCAD, expidieron Acuerdo No. 02-2014, mediante el cual el Órgano Colegiado de Administración y decisión del municipio de El Copey OCAD, entre otros, incrementó el valor inicial del proyecto Construcción de una planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el Municipio de El Copey, Departamento de Cesar, por un valor de \$188.781.665, con los cuales se financiaría las mayores cantidades y los ítems no previstos.¹⁰²
- El 19 de noviembre de 2014 WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, Alcalde del municipio de El Copey suscribió Adicional No. 2 al contrato de obra No. 055 del 5 de mayo de 2014 con JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MAESTRE, representante legal de OLT CONSTRUCTORES S.A.S., mediante la cual se adicionó al valor inicialmente pactado, la suma de \$188.781.665.¹⁰³
- El 1° de abril de 2015 el INVIMA realizó visita de control sanitario¹⁰⁴, al matadero municipal ubicado en la carrera 28 No. 3 - 43 de El Copey – Cesar (que no es objeto del presente examen), a fin de estudiar el levantamiento o no de medida sanitaria de seguridad a la planta de beneficio bovino matadero municipal; concluyendo el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos que luego de encontrar unos hallazgos durante la diligencia no era procedente el levantamiento de la medida sanitaria de fecha 25 de marzo de 2009.

Y en la misma diligencia se consignó que el Secretario de Planeación del municipio les indicó a los funcionarios que se encontraba terminada una instalación para el beneficio de bovinos ubicada en domicilio distinto al de la planta clausurada.

- El 13 de julio de 2015 WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, alcalde del municipio de El Copey, JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MAESTRE, representante legal de OLT CONSTRUCTORES S.A.S y MARCO CARRANZA ESPAÑA, Secretario de Planeación y supervisor, suscribieron acta de liquidación del Contrato de Obra No. 055 de 2014¹⁰⁵ en la cual consignaron:

[...]

Que se verificó por parte del Interventor y Supervisor el Cumplimiento del objeto del contrato que mediante acta de recibo final suscrita el día 15 de mayo de 2015...

(subrayado fuera del texto)

(...)

Que con base en el Acta anterior se ha constatado que la ejecución del contrato fue de \$656.819.443,21...Equivalente al 99,98% del contrato...

¹⁰² 51_20181130_PruebasElCopey2018ER0126339 (fls 800 - 870)

¹⁰³ 5_Adición N°02 contrato de obra N°055-2014

¹⁰⁴ 49_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 871-999)/ 18

¹⁰⁵ 12_Acta de liquidación contrato de obra N°055-2014

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

En la referida acta de liquidación, se describió el siguiente balance financiero del Contrato:

“[...]

RELACIÓN DE ACTAS Y BALANCE

CONCEPTO	VALOR DEL CONTRATO	VALOR PAGADO	SALDO A PAGAR	VALOR NO EJECUTADO DEL CONTRATO
VALOR DEL CONTRATO	\$ 656.925.005			
VALOR EJECUTADO	\$ 656.819.443,21			
ANTICIPO		\$0		
ACTA PARCIAL N° 1	\$	\$117.344.900,84		
ACTA PARCIAL N° 2		\$198.869.903,63		
ACTA PARCIAL N° 3	\$0	\$104.721.202,30		
ACTA PARCIAL N° 4	\$	\$47.207.334		
ACTA PARCIAL N° 5		\$131.674.826,09		
ACTA FINAL N° 6		\$7.001.276,73		
SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0			\$ 105.561,79
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$0	\$0	\$0	

(...)”

- El 30 de septiembre de 2015, el INVIMA realizó visita a las nuevas instalaciones del Matadero Municipal de El Copey ubicado en la vía a las Palmeras de La Costa, en esta diligencia, al verificar las condiciones higiénicas y sanitarias de las instalaciones encontró observaciones “...conceptuando como *DESFAVORABLE* y por lo tanto emiten acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL...”¹⁰⁶ (subrayado fuera del texto), observaciones entre las cuales estaba:

“[...]

- Cuenta con un cerco perimetral no es completo en la parte lateral y posterior, presenta espacios que permiten el ingreso de particulares y de animales domésticos,
- El patio de maniobras no se encuentra en superficie tratada que impida el levantamiento de polvo y el estancamiento de agua,
- Los corrales no cuentan con plataformas elevadas de observación, bebederos, identificación, iluminación para la inspección ante mortem en horas nocturnas ni cubierta,
- Se encontró un tanque de almacenamiento de agua potable sin protección,
- Las puertas de despacho de productos cárnicos comestibles y canales presentan espacio en parte inferior... que permiten el acceso de plagas.
- Faltan lavamanos de accionamiento no manual en sala de vísceras rojas, los lavamanos en el área de proceso permiten el accionamiento manual.

¹⁰⁶ 49_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 871-999)/ 29

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

- No cuenta con señalización en cuanto a prácticas higiénicas y seguridad industrial, las tuberías no se encuentran identificadas de acuerdo al código internacional de colores,
- El sistema de lavado y desinfección de botas no es completo,
- Se permite la comunicación del baño con la sala de procesos,
- La separación del área de procesos y las instalaciones sanitarias(baño) no es completa.
- No dispone de área de almacenamiento de pieles.
- No cuenta con área identificada y demarcada para el almacenamiento de insumos y productos para la limpieza y desinfección.
- Las uniones entre paredes y entre paredes y techos son en ángulo recto, el diseño de las ventanas permite acumulación de suciedades.
- Los ganchos para el colgado de canales presentan recubrimiento en pintura.
- No cuenta con área de almacenamiento de residuos sólidos.
- No cuenta con análisis micro biológicos ni físicos químicos que demuestren que el agua empleada es de calidad potable.
- No cuentan con caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte de la autoridad ambiental,
- No cuenta con área para el descanso y consumo de alimentos por parte de los empleados.
- No cuenta con área de almacenamiento de decomiso ni formatos para el registro de los decomisos y su disposición final.
- Se encontraron escombros y residuos sólidos como bolsas y botellas plásticas en los alrededores de los corrales y maleza en el patio de maniobras...
- Falla rejilla en el canal de desagüe ubicado adyacente a la zona de izado
- Falta lampara protegida en la sala de vísceras blancas.
- El sistema de recolección de sangre es un carro en material sanitario..."

(...)"

- Conforme a los anteriores hallazgos, mediante Auto No. 2017000883 del 25 de enero de 2017 el INVIMA inició Proceso Sancionatorio No. 201601268¹⁰⁷ con fecha de notificación del 1° de febrero de 2017, considerando que:

"[...]

Se aprecia que se estaba ejecutando acciones de sacrificio de bovinos sin garantizar las condiciones higiénico sanitarias establecidas en la normatividad sanitaria vigente, razón por la cual procede este Despacho a iniciar proceso sancionatorio y formular cargos presuntivos en contra del MUNICIPIO EL COPEY - CESAR, identificado con Nit No. 800.096.587-5 en calidad de propietario de la PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL DE EL COPEY..."

El INVIMA relacionó 72 hallazgos constitutivos de irregularidades que infringían normas sanitarias, muchas de ellas relacionadas con el diseño y normas técnicas para la construcción de la infraestructura del matadero, así como por los materiales utilizados.

¹⁰⁷ 49_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 871-999) / pág. 54.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

- El 10 y 17 de marzo 2017 el alcalde de El Copey JOSÉ NIEVES PÉREZ radicó en la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, solicitudes relacionadas con el Proceso Sancionatorio adelantado en esa entidad¹⁰⁸, en los cuales, señaló:

[...]

Tal como lo manifiesta el expediente el matadero nuevo del municipio de El Copey Vía a Palmeras de la Costa, no cuenta con las condiciones técnicas del decreto 2278 de 1982.

Sin embargo me permito informar que este matadero no se encuentra en uso, por el caso del incumplimiento de las normas sanitarias del mismo decreto 2278 de 1982, esto no es aplicable, ya que siendo respetuosos de la norma, esta Administración no tiene en servicio esta planta de sacrificio.

No obstante lo anterior, al Administración municipal en aras de salvaguardar el tesoro público y como consecuencia de nuestro escaso presupuesto, está realizando los diferentes estudios jurídicos a fin de realizar una Alianza Publico Privada (APP), y poder realizar inversiones para poner en funcionamiento la planta de sacrificio en las condiciones legales establecidas.

Lo anterior teniendo en cuenta que después de haber realizado un estudio técnico y económico por parte de nuestra Secretaría de Planeación, se pudo concluir que para poner en funcionamiento el matadero es necesario invertir cerca de tres mil quinientos millones de pesos aproximadamente (\$3.500.000.000,00) MCTE.

(...)

Por lo cual solicitamos como prueba visita por parte de su entidad para que verifiquen, que no existe ni ha existido actividad de sacrificio en esta planta...” (subrayado fuera del texto.)

(...)”

- El 27 de junio de 2017 mediante Resolución 2017025913 el INVIMA impuso sanción (Multa) en el Proceso No. 201601268¹⁰⁹ al municipio El Copey, al considerar que infringió las disposiciones sanitarias por los siguiente:

[...]

Realizar actividades de sacrificio de animales de abasto público – Bovinos para el consumo humano, sin garantizar las condiciones higiénico sanitarias de diseño, construcción, producción, procesamiento, transporte y manipulación de carne establecidas en el Decreto 2278 de 1982...” (subrayado fuera del texto)

Enumerando –como se dijo en precedencia, 72 infracciones a la normas constructivas y sanitarias.

¹⁰⁸ 49_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 871-999) / pág. 115.

¹⁰⁹ 49_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 871-999) / pág. 117 y ss. / 50_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 1000 - 1094)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

- El 23 de marzo de 2018 la alcaldía municipal de El Copey en respuesta a las observaciones del hallazgo con incidencia fiscal de la C.G.R., radicado SIGEDOC No. 2018ER0030253¹¹⁰ comunicó frente a los hechos materia de investigación que:

[...]

La presente administración en su obligación de proteger el patrimonio público invertido en la obra, y frente a las presuntas fallas en la Planeación del proyecto del proyecto, viene adelantando gestiones ante el INVIMA y el Departamento para que la obra, de manera excepcional sea incluida en el Plan de Racionalización de la Plantas de beneficio Animal del departamento del Cesar.

La respuesta preliminar por parte del INVIMA, frente a tal requerimiento y para autorizar el funcionamiento del matadero, es que la obra se encuentra totalmente terminada. Frente a lo cual el Municipio realizará con la ayuda de personal experto un diagnóstico sobre los alcances y deficiencias de la obra y del proyecto en general, para definir las acciones a seguir, orientadas a que se cumplan los fines de la contratación estatal...

(...)"

- El 2 de agosto de 2018 mediante Resolución No. 2018033278 el INVIMA repuso en su totalidad la Resolución No. 2017025913 del 27 de junio de 2017, y en su lugar, decidió cesar el Proceso Sancionatorio No. 201601268¹¹¹, al considerar entre otros, que la: "(...) *Decisión que se debate, se origina por el presunto incumplimiento de las buenas prácticas en el desarrollo de actividades de sacrificio de animales de abasto publico...*"

Agregando que:

[...]

En virtud del principio de inocencia que le asiste al investigado, teniendo en cuenta que no se estaban desarrollando actividades de sacrificio por parte del investigado a fin de serle reprochado el hacerlo sin el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura, este despacho procederá a cesar la presente investigación...

- Mediante radicado SIGEDOC 2021IE0088021 del 14 de octubre de 2021, el ingeniero civil de la C.G.R JHONATTAN PARDO ECHEVERRÍA rindió informe¹¹² en el cual luego de analizar el contrato de obra No. 055 de 2014 y el contrato de interventoría No. 057 del mismo año, describió que funcionarios de la Administración comunicaron "...que este sitio no se encuentra en funcionamiento, que su administración ha gestionado el trámite para que la obra en mención sea incluida en el plan de racionalización de plantas de beneficio animal ante la gobernación del departamento del cesar, sin tener respuesta positiva a la fecha...". Y, luego de realizar inspección "...al sitio en estudio, ubicado en la vía palmeras de la costa, en donde se logró verificar cada uno de los ítems que contiene el presupuesto basado en el acta modificatoria N°4; se registran evidencias fotográficas y se realiza levantamiento de este..."

Concluyendo:

[...]

¹¹⁰ 22_Oficio de respuesta a observación

¹¹¹ 50_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 1000 - 1094) / pág. 85.

¹¹² 29_20211014_informetecnico / 65_estudio para la inclusion de la planta de beneficio animal de el municipio de el copey en plan de racionalizacion de plantas de beneficio animal del departamento del cesar (1)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

En respuesta a la solicitud realizada mediante oficio N° 2020IE0039447 al tema de investigación referenciado en el PRF N°21-05-1211, sobre las obras ejecutadas en el Contrato N° 055 de 2014, estado actual de las mismas y corroborar si se encuentran funcionando de manera adecuada, cumpliendo con las condiciones exigidas por el Decreto 2278 de 1982, y como se pudo comprobar en la revisión documental e inspección en el sitio correspondiente al objeto: **“Construcción de una Planta de Beneficio Para Bovinos y Caprinos en el Municipio del Copey-Cesar se concluye lo siguiente:**

- Que el municipio de El Copey, aun cuando ha gestionado los trámites para ser incluido en el Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio para Bovinos y Caprinos en el departamento del Cesar, no cuenta con los permisos para entrar en funcionamiento, lo que ratifica el concepto emitido por la **Procuraduría General de la Nación** en la circular N° 042 de 21 de junio del 2009.

- No se evidenció ningún tipo de mejoras en las deficiencias encontradas en la obra que subsanaran el concepto emitido por el INVIMA en visita de inspección al sitio, mediante oficio N° 2017000883 del 25 de enero del 2017 donde le presentó al municipio 72 observaciones de incumplimiento de acuerdo con el decreto N° 2278 de 1982.

(subrayado fuera del texto)

- Que en la documentación del proyecto no se encontró dentro del presupuesto un rubro destinado para garantizar el mantenimiento y funcionamiento de la obra. Lo que evidencia falta de planificación.

- No se encontró:

- Cerramiento perimetral que evite el paso de animales.
- Las vías de acceso y áreas restante de la construcción se encuentran enmontadas presentando foco de contaminación.
- No se identifican claramente las áreas de corrales y manga.
- El sitio no cuenta con área destinada para almacenamiento de residuos sólidos.
- La obra se encuentra en total abandono.
- Los equipos instalados han sido vandalizados.
- El área de sacrificio presenta invasión de abejas y roedores.
- No se realizan actividades de sacrificio animal.
- Ver anexo 2 (registro fotográfico) ...”

(...)

Se concluye que el **Contrato de obra N° 055 del 2014 con objeto, Construcción de Planta de Beneficio Para Bovinos y Caprinos en el municipio del Copey departamento del Cesar**, no está cumpliendo con el objeto para el que fue contratado puesto que no presenta ningún tipo de progreso local ni mejoramiento social, que satisfaga las necesidades de su comunidad. Por lo que se considera la existencia de un hallazgo fiscal cierto y futuro al erario, establecido por un monto de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CINCO PESOS (\$656.925.005)**, que corresponde al valor total del contrato...” (subrayado fuera del texto)

- El 31 de mayo de 2022 rindió testimonio JOSE LUIS NIEVES PÉREZ, manifestó que estuvo en calidad de Alcalde del municipio El Copey para los años 2016 a 2019, aclarando que en el municipio había una planta de beneficio antigua y que la nueva planta no estaba en funcionamiento.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 39 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

Agregó que en la visita del INVIMA en septiembre de 2015 se hizo un informe detallado de los varios hallazgos encontrados, tanto en la parte física como en la parte administrativa de dotación, entre otros.

Sostuvo que la planta nunca entró en funcionamiento y que por ello, el INVIMA pretendió sancionar al municipio pero afirmó que demostraron que esa planta nunca había estado en funcionamiento; que *“en su momento esta planta no fue inscrita en el Plan Departamental de Racionalización...”*; que en un Decreto que sacó la Gobernación en 2010 indicó que para que la planta entrara en funcionamiento necesariamente debía hacer parte de ese Plan Departamental y que de eso hizo referencia la Procuraduría en el año 2010; añadiendo, que todas las plantas necesitaban estar inscritas previamente para que fueran viables.

Afirmó que en el año 2016 hizo esa gestión, pero realmente no encontró respuesta.

Frente a la falta de operatividad indicó que no había recursos en el presupuesto para el personal requerido para ponerla en funcionamiento. Añadiendo, que el INVIMA no iba a permitir que allí se sacrificara ninguna res.

Agregó que para que esa planta cumpliera con todas las normas requeridas por el INVIMA costaría más de 1.000 millones de pesos y que *“invertir 1000 millones de pesos en una planta que el Departamento ha incluido en su plan de racionalización resultaría muy complejo”*.

Reiteró que la planta nueva se entregó; que el INVIMA hizo dos visitas, la primera a la planta vieja y luego a la nueva planta, señalando: *“que la infraestructura no cumple con la normatividad”*.

Finalmente, indicó que la interventoría no hizo ninguna manifestación de un posible incumplimiento o de alguna anomalía.

- Respuesta INVIMA del 4 de marzo de 2024 radicado No. 20242007651 en la cual informó sobre las observaciones que en su momento hizo respecto de la planta de sacrificio animal:¹¹³

[...]

Planes graduales de cumplimiento respecto a las observaciones presentadas por el Invima entre 2009 y 2023, para el funcionamiento de las plantas de beneficio animal del municipio.

(...)

Que El Copey se encuentra dentro del listado de los municipios que manifestaron intención de acogerse a los resultados del Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal (PRPBA) del departamento del Cesar y no fue seleccionado en este Plan, conforme a lo establecido en el Decreto 161 del 2010, modificado por el Decreto 225 del 2016, por el cual se formula y adopta el PRPBA del departamento.

¹¹³ 142_20240305_rtainvima



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 40 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

En ese sentido, la planta no podía continuar desarrollando operaciones ni realizar adecuaciones encaminadas a iniciar su operación a partir del año 2016, en el cual se inició la implementación del Decreto 1500 de 2007 y sus reglamentos técnicos

La planta de beneficio del municipio de El Copey cuenta con medida sanitaria de Seguridad, consistente en Clausura Temporal Total, desde el 9 de julio de 2008, después de la cual se realizaron dos visitas con fines de levantamiento de la medida, sin embargo, al evidenciar que no se habían subsanado las causales, esta se confirmó. Durante la última visita, realizada el 30 de septiembre de 2015, en atención a solicitud de la alcaldía municipal de autorizar el funcionamiento de la planta en unas nuevas instalaciones, se obtuvo un concepto Desfavorable, por lo cual se aplicó nuevamente Medida Sanitaria de Seguridad al establecimiento, consistente en Clausura Temporal Total.

Qué requisitos técnicos y de infraestructura debe cumplir una planta de beneficio animal para su operación antes de entrar en vigor el decreto 2270 de 2012 y la Resolución 240 de 2013.

Antes de entrar en vigencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por el Decreto 2270 de 2012 y las Resoluciones reglamentarias, entre las que se encuentra la Resolución 240 de 2013, las plantas de beneficio animal debían cumplir con los requisitos establecidos en los Decretos 2278 de 1982 y 1036 de 1991.

De Qué requisitos técnicos y de infraestructura debe reunir una planta de beneficio animal para ser de categoría nacional y cuáles para ser de autoconsumo.

Los requisitos sanitarios que deben cumplir las plantas de beneficio animal de categoría nacional y autoconsumo para las especies bovina y porcina, en lo que respecta a infraestructura, se encuentran establecidos en la Resolución 240 de 2013.

Es preciso aclarar que, los municipios donde se encuentran ubicados establecimientos deben estar incluidos dentro de los Planes de Racionalización de estas Plantas de Beneficio animal, adoptados por las gobernaciones departamentales. Una vez cumplido con lo anterior, previo a su funcionamiento, se debe realizar ante el Invima el trámite de solicitud de visita de autorización sanitaria, conforme a lo establecido en la Resolución 2021043230 del 29 de septiembre de 2021 o aquella que la modifique o sustituya.

(...)

- En marzo 2024 el Archivo Municipal de El Copey certificó sobre la construcción de la Planta de Beneficio Animal mediante Contrato No. 055 de 2014 que buscados documentos copias o antecedentes de “...ESTUDIOS DEL IMPACTO AMBIENTAL DE SUELOS ESTUDIO DE MERCADO...” “...LOS ESTUDIOS REALIZADOS POR EL SEÑOR JOSE LUIS NIEVES ALCALDE PARA EL PERIODO 2016 – 2019 PARA PONER EN FUNCIONAMIENTO LA PLANTA DE SACRIFICIO ANIMAL...” “PLANES GRADUALES DE CUMPLIMIENTO RESPECTO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL INVIMA ENTRE EL 2009 – 2023...” “...LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO 055 DEL 04 DE MAYO DE 2014...” “...CARTAS DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR EL MUNICIPIO DE CESAR PARA PERTENECER AL PLAN DE RACIONALIZACIÓN DE PLANTAS DE BENEFICIO ANIMAL ENTRE EL 2009 -2023...” “...CONTRATOS DE SUMINISTRO DE UTENCILIOS PARA LA OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO CELEBRADOS ENTRE EL 2012 – 2023...” “...PAGOS DE PERSONAL, PAGOS DE SERVICIO PÚBLICOS, VIGILANCIA ASEO, Y MANTENIMIENTO Y DEMAS ENTRE 2012 Y 2023...” “...se pudo evidenciar y constatar que no se encontró ningún tipo de información...”¹¹⁴

¹¹⁴ 143_20240314_rtampiocopey

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

- Mediante radicado SIGEDOC No. 2024IE0046803 del 30 de abril de 2024, el ingeniero civil de la C.G.R YOVANY VIDEZ URIBE rindió informe técnico en el cual, luego de describir que en la visita al sitio de las obras realizó revisión de la infraestructura correspondiente a la planta de beneficio animal, analizó documentos físicos del P.R.F y los recolectados en la visita técnica, concluyendo:

“[...]

Revisada y analizada la información existente en los expedientes de los contratos de obra No 055 de 2014 y de interventoría 057 de 2014; se pudo establecer lo siguiente:

(...)

Durante la ejecución del contrato fueron suscritas seis actas de obra, sumando un total ejecutado y pagado al contratista de \$656.819.443.59; tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Descripción	Valor
Acta Parcial No 1	117.344.900,84
Acta Parcial No 2	198.869.903,63
Acta Parcial No 3	104.721.202,30
Acta Parcial No 4	47.207.334,00
Acta Parcial No 5	131.674.826,09
Acta de recibo final de obra	57.001.276,73
Total Ejecutado:	656.819.443,59
Valor del contrato(incluye adicional)	656.925.005,39
Valor a favor del municipio	105.561,80

Las actividades y cantidades de obra descritas en las actas, son consistentes con los ajustes y/o modificaciones realizadas en el desarrollo del contrato de obra No 055 de 2014.

(...)

Que en la visita al sitio donde se encuentra la planta de beneficio de bovino y caprinos en el municipio de el Copey Cesar, se pudo evidenciar los siguientes aspectos:

“[...]

- ✚ *La infraestructura construida se encuentra en total abandono.*
- ✚ *La instalación no cuenta con puertas y ventanas metálicas, es evidente el deterioro en muros, pisos, cubiertas por falta de uso, mantenimiento y/o vandalismo.*

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

✚ La cerámica del baño y lava botas fue desprendida en su totalidad, de igual forma no cuenta con lavamanos ni sanitario. El cerramiento en bloque de cemento se encuentra por el lado de la entrada a las instalaciones.

✚ No cuenta con elementos necesarios para su adecuado funcionamiento.

✚ En la bodega de la alcaldía municipal de El Copey, se observaron elementos tales como: un (1) Transformador bifásico de 30KVA, ganchos metálicos, tres (3) carros en acero inoxidable para viseras, dos motoredutores de 220 vatios.

(...)"

Luego de incorporar álbum fotográfico de las obras precisó al respecto que:

"[...]

Muchos de los elementos construidos y/o instalados por el contratista en cumplimiento del objeto del contrato de obra 055 de 2014, se encontraron en deterioro (como se mostró en las imágenes) y en algunos casos ya no existen; no obstante, actividades de obra como: mampostería, pañete (interior y exterior), escalera en concreto, cubierta en lamina ondulada en fibrocemento, columnas y columnatas en concreto reforzado, pisos en concreto (plantillas y afinado), estructura de rieles en la sala de procesos, corrales en tubos metálicos de 2 ½", cerramiento en bloque de cemento de la parte frontal del área; son visibles y se pudo establecer que son concordantes en cuanto a las especificaciones técnicas contractuales, se ajustan con la descripción establecida en el presupuesto oficial del proyecto y lo recibido por la interventoría y municipio en la actas de obra suscritas durante la ejecución del contrato en mención...

(...)"

Frente a la existencia de estudios de impacto ambiental de suelos, estudios de mercado, diseños de la parte mecánica, elaborados o contratados para la construcción de la planta de beneficio animal de El Copey, ejecutada mediante Contrato No. 055 del 4 de mayo de 2014, concluyó que:

"[...]

De la revisión y análisis de la documentación existente en el expediente documental del contrato de obra No 055 de 2014, así como de la consultada en SECOP I (licitación pública No LP-003-2014), no se evidenció información relacionada a estudios de impacto ambiental de suelos, estudios de mercado, diseños de la parte mecánica, elaborados o contratados para la construcción de la planta de beneficio animal de El Copey...

(...)"

Describió que, revisada la carpeta del Contrato, el expediente del P.R.F y el expediente administrativo adelantado por el INVIMA con el fin de establecer "...si las obras construidas cumplieron los requisitos técnicos y de infraestructura establecidos por el Decreto 2270 de 2012 y la Resolución 240 de 2013 del Ministerio de Salud..." constató que:

"[...]

A pesar de que para la construcción de la planta de beneficio en el municipio de El Copey por medio del contrato de obra No 055 de 2014, se tuvo en cuenta los criterios descritos en el artículo 12 del decreto 2270 de 2012; NO cumple con lo establecido en



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 43 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

los numerales 2.1 y 2,9 del artículo 117- de la resolución 0240 de 2013 emitida por el Ministerio de Salud y protección Social; por cuanto no cuenta con un cerco perimetral completo permitiendo el acceso de particulares y animales domésticos y las uniones entre paredes con los pisos y las cubiertas son en ángulo recto...

(...)

Frente al interrogante dirigido a establecer si las deficiencias que reportó el INVIMA en acta del 30 de septiembre de 2015 correspondieron a las obras pactadas y ejecutadas en el Contrato No. 055 de 2014, concluyó el profesional de apoyo técnico –luego de describir la visita realizada el 30 de septiembre de 2015 por el INVIMA a la nueva planta de beneficio animal de El Copey producto de la cual se emitió un concepto “DESFAVORABLE” por incumplimiento de normas sanitarias y se adoptó medida sanitaria de “CLAUSURA TEMPORAL TOTAL” de las nuevas instalaciones, y de citar los aspectos verificados por este organismo, que:

[...]

Las deficiencias reportadas por el INVIMA en las actas suscritas el 30 de septiembre de 2015, corresponden a las instalaciones de la planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el municipio de El Copey Cesar, pactadas y ejecutada a través del contrato de obra No 055 de 2014...

Conforme a las anteriores precisiones fácticas soportadas en el material probatorio examinado y obrante en el expediente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 procede esta Delegada Intersectorial a surtir el Grado de Consulta frente al Fallo con Responsabilidad Fiscal dictado contra quienes durante la actuación estuvieron representados por apoderado de oficio y frente a la desvinculación de la Póliza de manejo sector oficial No. 610-64-994000000246 expedida por la Aseguradora Solidaria:

ITC DE COLOMBIA S.A.S – antes OLT CONSTRUCCIONES S.A.S, representada por la estudiante de derecho – apoderada de oficio ADAMARIS HERRERA LÓPEZ.

Preliminarmente, conforme a lo relatado en precedencia, para esta Delegada Intersectorial está demostrado probatoriamente un daño cierto al patrimonio público en cuantía de \$656.925.005, que corresponde al valor total pagado al contratista de obra ITC DE COLOMBIA S.A.S – antes OLT CONSTRUCCIONES S.A.S, por la ejecución el contrato de Obra No. 055 de 2014 para la construcción de una planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el municipio de El Copey – Departamento del Cesar, la cual fue entregada al finalizar el primer semestre de 2015 pero nunca entró en funcionamiento.

En otras palabras, la Administración Municipal no ha recibido contraprestación alguna por la inversión de los recursos del erario pagados al contratista hace más de 8 años; cuando, desde estudios previos se estableció que el propósito de la inversión de los recursos SGR tenían la siguiente teleología:

[...]

Satisfacer las necesidades de la población proporcionando una planta de sacrificio de ganado que cumpla con las especificaciones técnica y sanitarias exigidas por las

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

*normas vigentes por lo que se requiere construir y adecuar la planta de sacrificio que existe en el municipio, con una infraestructura adecuada que permita alcanzar los estándares de salubridad exigidos por las autoridades competentes...»*¹¹⁵ (subrayado fuera del texto)

No obstante, se demostró a lo largo del Proceso que la “...infraestructura construida se encuentra en total abandono...” y desmantelada.

Adicional a lo anterior, según fue certificado por el INVIMA en marzo de 2024 que sobre la planta de beneficio objeto de examen pesa medida sanitaria de seguridad desde el 30 de septiembre de 2015 (impuesta a los 4 meses de su entrega final en mayo de 2015 y a los dos meses de su liquidación en julio del mismo año), impuesta por ese organismo de sanitario, consistente “...Clausura Temporal Total...” lo que impide su funcionamiento.

Además de nunca haber entrado en funcionamiento, por entre otros factores, no estar incluida en el “...Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal (PRPBA) del departamento del Cesar...”, según la autoridad sanitaria del orden nacional:

[...]

La planta no podía continuar desarrollando operaciones ni realizar adecuaciones encaminadas a iniciar su operación a partir del año 2016, en el cual se inició la implementación del Decreto 1500 de 2007 y sus reglamentos técnicos...”

Por lo ello, se encuentra acreditada la pérdida de la totalidad de los recursos pagados al contratista por una obra que no cumplió y no cumplirá con su propósito.

El anterior daño al patrimonio público resulta ser congruente con el daño Imputado mediante Auto No. 100 del 12 de mayo de 2023 y su adición en el cual frente a este elemento de la responsabilidad fiscal la Colegiada de Cesar estableció que:

[...]

Se tiene determinado de manera objetiva un daño patrimonial al Estado, por la construcción de una planta de beneficio animal a través del contrato 055 de 2014, sin tenerse en cuenta los requisitos técnicos higiénico sanitarios contenidos en el decreto 2278 de 1982, 1500 de 2007, 2270 de 2012 y Resolución 240 de 2013; pese a que desde el 2013, tras no haber sido incluida en el plan de racionalización adoptado por el Departamento del Cesar en el 2010, la planta de beneficio animal, sin haber elaborado plan gradual de cumplimiento, tenía un término perentorio para su funcionamiento. Lo que generó un daño patrimonial al estado sin indexar por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CINCO PESOS (\$656.925.005) ...”

Ahora bien, frente a esta sociedad contratista observa este Despacho, que fue vinculada a la presente actuación Administrativa mediante No. Auto No. 156 del 11 de julio de 2023 (decisión notificada por remisión de aviso a la dirección física obrante en certificado de Existencia y Representación Legal).

¹¹⁵ 58_informacion contraloria



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 45 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

Ante tal circunstancia, le fue designado apoderado de oficio a quien se le reconoció personería para actuar mediante Auto No. 257 del 30 de octubre de 2023, luego de ser citada para que rindiera versión libre y espontánea a la misma dirección física, sin que compareciera al Proceso¹¹⁶.

Posteriormente, le fue formulada Imputación de Responsabilidad Fiscal a título de culpa grave mediante Auto No. 0290 del 5 de diciembre de 2023 de adición al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 100 del 12 de mayo de 2023¹¹⁷.

Decisión frente a la cual su apoderada de oficio presentó argumentos de defensa y se notificó por remisión de aviso a la sociedad ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S antes OLT CONSTRUCTORES S.A.S (se notificó tanto el Auto de 100 de 2023 de Imputación y como Auto No. 290 de 2023 de Imputación de Responsabilidad Fiscal).

En referida decisión se endilgó a esta sociedad lo siguiente:

[...]

Existen pruebas de las que puede inferirse que las irregularidades que detectó el INVIMA y que se indican en este auto, son atribuibles al contratista de la obra, quien contaba con experiencia tanto él como el interventor en construcción de plantas de beneficio animal, así la experiencia no se acreditara en plantas de autoconsumo o la normatividad expedida a partir del 2007, sí se debió conocer aspectos básicos necesarios en la construcción para evitar la contaminación cruzada o los acabados sanitarios, que en este asunto no fueron cumplidos..."

De igual manera se consideró que:

[...]

Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece el deber de colaboración de los particulares con las entidades estatales en el cumplimiento de los cometidos estatales y ello conlleva obligaciones, en este asunto, OLT CONSTRUCTORES S.A.S como contratista, sí realiza actos conexos con la gestión fiscal porque colaboró con la ejecución de políticas públicas programadas dentro del Plan de Desarrollo del municipio de El Copey con la cual se buscaba satisfacer una necesidad de la comunidad como era la construcción de una planta de sacrificio animal y que garantizara la prestación de un servicio en condiciones de salubridad.

Si bien en las especificaciones técnicas para la construcción de la obra, no se incluyeron requerimientos exigidos por el decreto 2270 de 2012 o por la Resolución 240 de 2013, limitándose sólo a las normas ICONTEC sobre aspectos hidráulicos, eléctricos y sanitarios, es claro que en el estudio previo, se buscó que la planta de sacrificio de ganado cumpliera con especificaciones técnicas y sanitarias, acorde con las normas vigentes, procurando alcanzar estándares de salubridad exigidos por las autoridades competentes, lo cual fue conocido por contratista e interventor y con base en ello presentaron sus propuestas..."

Así mismo se afirmó que:

¹¹⁶ Radicado SIGEDOC No. 2023EE0153476 del 11 de septiembre de septiembre de 2023, entregado el 13 de septiembre de 2023 guía 472 RA442407241CO

¹¹⁷ 117_auto no 0290 5-12-2023 adición a la imputación del prf 21-05-1211 copey



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 46 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

[...]

De acuerdo a la visita del INVIMA realizada el 30 de septiembre de 2015 a la planta de beneficio recién construida, dejó consignada en acta que reposa en el expediente, serias deficiencias que impedían su operatividad e irregularidades en la construcción del inmueble a cargo del contratista OLT CONSTRUCTORES S.A.S. hoy ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S.”

Conforme al referido núcleo fáctico imputado a OLT CONSTRUCTORES S.A.S. hoy ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S, fue declarada responsable fiscal a título de culpa grave mediante Fallo dictado en Auto No. 0005 de 2024, decisión frente a la cual su apoderada de oficio presentó recurso de reposición el cual fue negado mediante Auto No. 0138 del 30 de mayo de 2024.

En cuanto a la responsabilidad fiscal declarada en contra de la sociedad OLT CONSTRUCTORES S.A.S. hoy ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S, observa esta Delegada que en el expediente se encuentra acreditada la siguiente obligación derivada del contrato de obra No. No. 055 de 2014¹¹⁸

[...]

CLAUSULA SEXTA. – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Además de las obligaciones específicas derivadas de la oferta y/o aquellas contenidas en los estudios previos de la contratación como son: 1. Ejecutar cada ítem del contrato, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas incluidas en el anexo técnico (...) d) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la esencia o naturaleza del Contrato...» (subrayado fuera del texto)

Conforme a ello, en documentos de estudios previos de la mentada contratación aparece en la necesidad a satisfacer, que:

[...]

El proceso de selección pretende satisfacer las necesidades de la población proporcionando una planta de sacrificio de ganado que cumpla con las especificaciones técnica y sanitarias exigidas por las normas vigentes por lo que se requiere construir y adecuar la planta de sacrificio que existe en el municipio, con una infraestructura adecuada que permita alcanzar los estándares de salubridad exigidos por las autoridades competentes...» (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, en razón a las obligaciones a su cargo, que incluían las derivadas de los estudios previos, OLT CONSTRUCTORES S.A.S hoy ITC INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S, tenía el deber jurídico de construir una planta de sacrificio de ganado que cumpliera “...con las especificaciones técnica y sanitarias exigidas por las normas vigentes...” y que esa infraestructura permitiera “...alcanzar los estándares de salubridad exigidos por las autoridades competentes...” para lo cual, de manera lógica se le exigía al proponente desde los estudios previos que tuviera experiencia “...específica en construcción de plantas para sacrificio de ganado...”

¹¹⁸ 10_Contrato de obra N°055-2014



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 47 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

Es decir, esta Sociedad debía entregar una obra que cumpliera con los estándares de salubridad exigidos por las autoridades competentes, como es el caso de INVIMA¹¹⁹, y con las normas sanitarias vigentes, como lo era, entre otras, la Resolución 0240 de 2013 del Ministerio de Salud y la Protección Social *“...Por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el funcionamiento de las plantas de beneficio animal de las especies bovina, bufalina y porcina, plantas de desposte y almacenamiento, comercialización, expendio, transporte, importación o exportación de carne y productos cárnicos comestibles...”* que en su artículo 117 numerales 2.1 y 2.9 establecía:

[...]

2. Diseño y construcción.

2.1. La planta de beneficio debe estar cerrada en todo su perímetro por un cerco, que puede ser malla, reja, muro u otro material resistente, suficientemente alto para impedir la entrada de animales, personas y vehículos, sin el debido control.

2.2. Contar con áreas independientes que aseguren el desarrollo de las operaciones bajo condiciones higiénicas, evitando la contaminación de la carne y 105 productos cárnicos comestibles...”

Frente a dichos deberes jurídicos emanados de la necesidad a satisfacer resulta importante recordar que la Ley 80 de 1993 frente a los fines de la Contratación Estatal estableció en su artículo tercero que:

[...]

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones...”

En el mismo sentido el artículo 5º de la misma normatividad establecía que:

“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. *Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:...”*

“...2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad...”

“...4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello...”

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Expediente No. 11001031500020130191900 del 21 de agosto de 2014, respecto a tales deberes, señaló:

[...]

De hecho, el profesionalismo con que debe actuar un contratista habitual del Estado, lo obliga a estar bien informado sobre las gestiones, proyectos, iniciativas, que la

¹¹⁹ *“...Artículo 135. Inspección, Vigilancia y Control y Régimen Sancionatorio. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, ya las secretarías de salud de las entidades territoriales, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, conforme a lo dispuesto en la ley 1122 de 2007...” Resolución 0240 de 2013*



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 48 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

administración esté promoviendo a efecto de proponer, si es del caso, ofertas de contratos capaces de responder a las expectativas de la administración. No puede admitirse que empresas y empresarios conocedores de todas las variables de sus negocios digan que firman contratos a oscuras, en la ignorancia, y que luego son sorprendidos por el Estado... (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, encuentra acreditado esta Delegada Intersectorial, que contrario a los deberes emanados del contrato, de los estudios previos, del ordenamiento jurídico y de la necesidad que se pretendía satisfacer la entidad contratante, este colaborador de la Administración concedor de este tipo de construcciones por la experiencia "...*específica en construcción de plantas para sacrificio de ganado...*" que le fue exigida como proponente, entregó una obra que incumplía con los estándares de salubridad como fue concluido por el ingeniero civil de apoyo técnico, quien afirmó:

[...]

*La construcción de la planta de beneficio en el municipio de El Copey por medio del contrato de obra No 055 de 2014... **NO cumple** con lo establecido en los numerales 2.1 y 2,9 del artículo 117- de la resolución 0240 de 2013 emitida por el Ministerio de Salud y protección Social; por cuanto no cuenta con un cerco perimetral completo permitiendo el acceso de particulares y animales domésticos y las uniones entre paredes con los pisos y las cubiertas son en ángulo recto...*(subrayado y resaltado fuera del texto)

Lo anterior aunado a las deficiencias reportadas el 30 de septiembre de 2015 por el INVIMA –dos meses después de haberse liquidado el contrato, que según informe técnico de la C.G.R son irregularidades constructivas que:

[...]

Corresponden a las instalaciones de la planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el municipio de El Copey Cesar, pactadas y ejecutada a través del contrato de obra No 055 de 2014... (subrayado y resaltado fuera del texto)

Por tanto, se puede concluir que el contratista teniendo el deber jurídico de entregar una planta de sacrificio que cumpliera con las "...*especificaciones técnicas y sanitarias exigidas por las normas vigentes ...*" y que alcanzara "... *los estándares de salubridad exigidos por las autoridades competentes ...*" no lo hiciera, cuando le fueron puestos a su disposición y administración recursos públicos destinados para tal fin.

Adicional a ello, luego de mencionarse que conforme a la Estatuto General de Contratación, el contratista al celebrar y ejecutar negocios jurídicos con las entidades Estatales, colabora con sus fines, que para el caso concreto, era la satisfacción de la necesidad del municipio de El Copey de construir una planta de sacrificio animal que cumpliera que los estándares técnicos y legales correspondientes, lo cual no ocurrió.

Al respecto, vale resaltar que ésta no solo es una condición de colaborador del Estado y sus fines sin prestaciones a cargo del particular; sino no que "*como tal, implica obligaciones*"; es decir, es un deber jurídico del contratista habitual del Estado, que abarca no solo el cumplimiento del objeto contratado sino el deber de presentar propuestas en fase de planeación que sean capaces de responder a las expectativas de la Administración; más



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 49 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

aún, cuando esta empresa era conocedora de todas la variables y especificaciones de este tipo de infraestructuras.

Conforme a lo anterior, se puede abstraer que OLT CONSTRUCTORES S.A.S hoy ITC INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S, no manejó los recursos públicos que le fueron entregados para la construcción de la planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el municipio de El Copey en el marco del Contrato de obra 055 de 2014 como colaborador del Estado y sus fines **“...con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios...”**¹²⁰ y tampoco lo hizo con **“el profesionalismo con que debe actuar un contratista habitual del Estado”**, pese a estar informado de la finalidad de la contratación, sus variables y de ser conocedor de sus especificaciones constructivas, puesto que presentó una propuesta que no logró cumplir con las expectativas de la Administración, como tan poco con una obra materializada para dicho fin, tal como se encuentra demostrado en la presente Actuación.

Es decir, el comportamiento de esta sociedad fue gravemente negligente, omitiendo las obligaciones que le imponía el Contrato de Obra No. 055 de 2014, y el Estatuto General de la Contratación Estatal.

Contrario a ello, debió actuar desplegando una correcta gestión fiscal, primero presentando una propuesta capaz de cumplir con las expectativas de la Administración o absteniéndose de contratar si avizoraba que como estaba planteado el proyecto no cumpliría con los parámetros normativos –conociendo de antemano las especificaciones que debía cumplir este tipo de infraestructuras-. Y segundo, entregado una planta que cumpliera con la totalidad de los requisitos constructivos técnicos sanitarios exigidos.

De a haber actuado diligentemente, hubiere evitado, por lo menos en parte, la inversión de recursos públicos en una infraestructura que actualmente no cumple con su propósito, se encuentra abandonada y con una medida sanitaria de seguridad de clausura temporal total; es decir, no hubiera contribuido a la materialización del daño al patrimonio público objeto de examen.

De lo anterior, puede concluir esta Intersectorial que la conducta irregular en la administración y disposición de los recursos del Sistema de General de Regalías¹²¹ por OLT CONSTRUCTORES S.A.S hoy ITC INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S fue desplegada a título de Culpa Grave, tal como la calificó la Instancia de Conocimiento.

Finalmente, respecto del nexo causal, se comparte el análisis de la Colegiada del Cesar, pues revisado el material probatorio, se puede inferir que el daño investigado es imputable jurídicamente a la conducta desplegada OLT CONSTRUCTORES S.A.S hoy ITC INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S; ya que estando jurídicamente habilitado para ejercer gestión fiscal y ostentando poder decisorio frente al correcto uso de los recursos pagados, con sus graves omisiones contribuyó de manera eficaz a la pérdida de los recursos pagados para construir una infraestructura que no cumple con ningún propósito valioso para los fines del Estado.

¹²⁰ Artículo 63 Código Civil.

¹²¹ 1. RESOLUCION No. 164 - Poliza Unica / pàg 5



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 50 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

En otras palabras, esta Delegada Intersectorial comparte las razones del *A quo* para fallarle Con Responsabilidad Fiscal a OLT CONSTRUCTORES S.A.S hoy ITC INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S, a título de Culpa Grave por los hechos materia de investigación en este Proceso.

REVISIÓN DE LA INDEXACIÓN DE LA CUANTÍA DEL DAÑO EN GRADO DE CONSULTA:

Frente a la indexación de daño tomando como fecha inicial la de la liquidación del contrato del 13 de julio de 2015 y fecha final la del Fallo con Responsabilidad Fiscal del 9 de mayo de 2024 (se toma como IPC final el de abril de 2024 ya que para la fecha del Fallo no se había publicado aún el de mayo), realizado el cálculo de la indexación se modificará en el valor de daño indexado a la suma de Mil ochenta y ocho millones quinientos dieciocho mil trescientos ochenta y ocho con cuarenta y nueve centavos (\$1.088.518.388,49):

INGRESE LOS DATOS DEL PROCESO			
Datos	dd	mm	aa
Fecha de los hechos	13	7	2015
Fecha del Fallo	9	4	2024
Valor Histórico	656.819.443,21		

Actualización de Procesos de Responsabilidad Fiscal por IPC			
ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL			
$VP=\{VH*(IPCfi/IPCIn)\}$	DATOS	Valor Actualizado IPC	
Donde:			
VP=	Valor Actualizado por IPC		
VH=	Valor Histórico	656.819.443,21	1.088.518.388,49
IPCIn=	Valor IPC (2018=100) Mes Inicial Dane	85,37	
IPCfi=	Valor IPC (2018=100) Mes Final Dane (*)	141,48	

Liquidación efectuada de conformidad con lo estatuido en el Art. 53 de la Ley 610/00 "Fallo con responsabilidad"



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 51 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

CONSOLIDADO	
Detalle	Saldos
Valor Histórico	656.819.443,21
Valor de la Indexación	431.698.945,28
19 Valor Actualizado por IPC	1.088.518.388,49

DE LA DESVINCULACIÓN DE LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 610-64-99400000246 EXPEDIDA EL 15 DE ENERO DE 2014, TOMADA CON LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA E.C.

Frente a este punto observa esta contraloría Delegada Intersectorial, que mediante Auto No. 0045 del 30 de octubre de 2018 de apertura del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, fue vinculada como tercero civilmente responsable a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C por la expedición de la póliza No. 99400000246 del 14 de enero de 2014.

Mediante Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 100 de 2023, el *A quo* luego de hacer un examen de los elementos de la responsabilidad fiscal y al considerar que debía continuar vinculada al proceso la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA en razón a la póliza No. 610-64-99400000246, resolvió conforme a los amparos y vigencia mantener su calidad de tercero civilmente responsable.¹²²

Frente a dicha decisión la Compañía Aseguradora presentó argumentos de defensa y solicitudes de nulidad, entre otras razones, por la indebida motivación frente a la vinculación de dicha póliza.

Esta solicitud de nulidad fue negada por el *A quo* mediante Auto No. 217 del 8 de septiembre de 2023, notificada por estado No. 087 del 18 de septiembre de 2023, decisión frente al cual se concedió el recurso de apelación sin que este sujeto procesal hubiera presentado inconformidad, como fue certificado por la oficina de secretaria común de la gerencia Departamental que hizo constar que "...agotados los términos para la presentación de recurso de apelación, estos fueron hasta el 25 de septiembre de 2023, y la parte interesada no lo presentó..."¹²³

Luego mediante Auto No. 290 del 05 de diciembre de 2023 de adición al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal la Colegiatura consideró que:

¹²² 81_auto no 0100 de imputacion prf 21-05-1211 copey

¹²³ 106_informe secretarial notificacion auto no 0217 del 08-09-2023 prf 21-04-1211



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 52 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

[...]

En el Auto de Imputación No. 100 del 12 de mayo de 2023, la Colegiatura se pronunció sobre la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA con varias pólizas asumiendo que se trataba de renovaciones. Empero, se precisa que la póliza vinculada y que ampara la gestión del señor WILFRIDO RUIZ RADA, es la No. 610-64-994000000246 expedida el 13 de enero de 2012 renovada hasta el 1 de enero de 2015, riesgo amparado, fallos con responsabilidad fiscal, en cuantía de \$5.000.000.

(...)"

Aclarando que:

[...]

La póliza vinculada y que ampara la gestión del señor WILFRIDO RUIZ RADA, es la No. 610-64-994000000246 expedida el 13 de enero de 2012 renovada hasta el 1 de enero de 2015, riesgo amparado, fallos con responsabilidad fiscal, en cuantía de \$5.000.000.

(...)"

Al respecto, en el expediente obra Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 610-64-994000000246 expedida el 13 de enero de 2012 tomador el municipio de El Copey, asegurado y beneficiario WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA y el municipio de El Copey, con anexo cuya vigencia es del 12 de enero de 2015 al 12 de enero de 2016, expedida el 15 de enero de 2015 y los siguientes riesgos amparados:¹²⁴

[...]

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS		
ITEM: 1	ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL	
AFIANZADO : WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA		
AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	5,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		5,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		5,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		5,000,000.00
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 4.00 SMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS		
BENEFICIARIOS		
NIT 800096587 - MUNICIPIO DE EL COPEY		

Y dentro de las condiciones generales del contrato de seguro estaban las siguientes:

¹²⁴ 97_argumentos de defensa y solicitud de nulidad contra auto no 0100 del 12-05-2023 apoderada solidaria prf 21-05-1211



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 53 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

[...]

SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE NOMINAL DE SUMA ASEGURADA PARA CADA COBERTURA Y BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA POR OCURRENCIA, LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA O QUE SE LE CAUSEN POR ACTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN PARA ÉL Y QUE LES SEAN IMPUTABLES COMO OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, PROVENIENTES EN FORMA DIRECTA DE ALGUNO DE LOS RIESGOS CUBIERTOS BAJO LAS SECCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, SIEMPRE QUE SU ORIGEN, CAUSA Y/O EXTENSIÓN NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN ESTA PÓLIZA...

“...SECCION I - AMPARO BASICO

LA COMPANIA, RECONOCERA A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LAS PERDIDAS PATRIMONIALES DE DINERO, VALORES Y BIENES PUBLICOS, CAUSADOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TRABAJAN PARA ELLA, EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA CONDUCTA QUE DIO ORIGEN AL DANO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA... (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, advierte este Despacho que en el Fallo con Responsabilidad No. 0005 de 2024, decidió la Colegiada desvincular a la referida póliza al considerar que:

[...]

Al revisar el deducible de la póliza de manejo sector oficial, se indica que es el 10% del valor de la pérdida, pero con un mínimo pactado correspondiente a 4 SMMLV. Por tanto, esta póliza debe desvincularse del proceso pues el riesgo amparado para responsabilidad fiscal tiene un monto de \$5.000.000, a la fecha de hacerse efectivo, debe partirse de la suma de 4SMMLV esto es \$5.200.000 por tanto, excede el monto asegurado...

(...)

Realizadas las anteriores precisiones jurídicas, considera esta Contraloría Delegada intersectorial que no le asiste razón al *A quo* frente a la desvinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C por la expedición de la póliza No. 610-64-994000000246 con vigencia –según anexo del obrante en el expediente, del 12 de enero de 2015 al 12 de enero de 2016.

Lo anterior en razón a que la interpretación dada al “*riesgo y amparo...*” descrito en la carátula de la póliza, no corresponde a la literalidad de lo allí consignado; ya que, de manera diáfana la póliza contempla la concurrencia de dos condiciones, separadas por un guión, empero, no como condiciones diferentes o alternantes para cuantificar el valor del deducible.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 54 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

En efecto, en primer lugar se debe observar, que el valor del riesgo cubierto; es decir, el valor de la merma acreditada de fondos públicos debe ser de “...Mínimo: 4 SMMLV...” en “...FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL...”

Así las cosas, se tiene en el presente asunto que la cuantificación del daño en la decisión examinada supera el mínimo estipulado en el contrato de seguro, cumpliendo con la primera condición para calcular el deducible.

Y, en segundo lugar, cumplida la primera condición, el valor del deducible será del 10 % del riesgo amparado por la aseguradora, que para este caso es del 10% de \$ 5.000.000, que corresponde a \$500.000 de deducible.

Para mayor precisión, se observa que el artículo 16 del clausulado General de la póliza establece que el deducible:

[...]

ES LA SUMA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DEL MONTO DE CUALQUIER INDEMNIZACION DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE POLIZA, Y QUE EN CONSECUENCIA QUEDA A CARGO DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA...

Contrario a lo considerado por el *A quo*, considera esta Intersectorial que resulta procedente afectar la garantía mencionada, en razón a que examinado el clausulado de la póliza se observa que esta ampara la pérdida patrimonial causada por una conducta calificada a título de culpa grave del alcalde WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, y desplegada en ejercicio de su cargo para periodo 2012-2015; es decir, los hechos amparados acaecieron durante la vigencia de la póliza (la liquidación del contrato objeto de examen, hecho generador del daño, ocurrió; el 13 de julio de 2015)¹²⁵

Por las anteriores consideraciones, este Despacho procederá a REVOCAR el artículo cuarto del Fallo dictado mediante Auto No. 0005 de 2024, y en su lugar, ordenará en la parte Resolutiva de este proveído que, también se declare tercero civilmente responsable a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C por la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 610-64-99400000246 expedida el 15 de enero de 2014.

B) LOS RECURSOS DE APELACIÓN

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR EL APODERADO DE CONFIANZA DE WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA Y DE MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA, EL 22 DE MAYO DE 2024

Frente a estos dos escritos, preliminarmente resulta importante señalar, que en los dos documentos el apoderado de confianza presenta las mismas inconformidades: **i.** Violación del derecho de defensa y debido proceso **ii.** Prescripción de la acción fiscal **iii.** Indebida notificación del Fallo con Responsabilidad Fiscal, la cuales sustenta con base en los mismos argumentos, por lo anterior serán resueltos de manera simultánea:

¹²⁵ 29_Hoja de vida Wilfrido Enrique Ruiz Rada



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 55 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO (no valoración de los argumentos presentados en versión libre por MARCO CARRANZA ESPAÑA):

Frente a dichos argumentos observa esta intersectorial que contrario a lo señalado por el recurrente en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 100 del 12 de mayo de 2023 en las páginas 12, 13, 14, y 15 la primera instancia consideró que:

[...]

Rindieron versión libre dentro del proceso, el señor MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA y WILFRIDO RUIZ RADA, quien se acogió a los planteamientos expuestos por el primero..."

Y a continuación, luego de describir la ubicación de este medio de defensa, realizó su valoración citando *"in extenso"* algunos apartes de las afirmaciones presentadas, y a continuación en las páginas 15, 16, 17 de la formulación de Imputación de Responsabilidad Fiscal, realizó la valoración de documentos aportados por el señor CARRANZA ESPAÑA en su medio de defensa.

Para finalmente considerar que:

[...]

Planteado el asunto del proceso y expuestas las versiones libres de los implicados, se procede al estudio de caso, analizando las pruebas documentales, testimoniales y técnicas aportadas al expediente, con el fin de establecer las exigencias legales para imputar responsabilidad fiscal acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 610 de 2000; esto es, que esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados...

(...)"

Es decir, el Auto de Imputación dictado contra los señores MARCO CARRANZA ESPAÑA y WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA fue formulado en el marco de la valoración de las versiones libres y espontáneas presentadas por estos sujetos procesales, garantizándoles su derecho a ser oídos en la actuación Administrativa, a aportar pruebas y a que sus manifestaciones fueran valoradas con el restante material probatorio hasta ese momento recaudado.

Lo anterior también se evidencia en el Auto No. 100 de 2023 de Imputación de Responsabilidad Fiscal donde le *A quo* describió lo siguiente:

[...]

En escrito del 23 de septiembre de 2022, los señores WILFRIDO RUIZ y MARCO CARRANZA, aportaron como prueba, el Acta No. 075 del 23 de agosto de 2017, Sesión Plenaria del Honorable Concejo Municipal de El Copey, que registra la invitación que



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 56 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

hicieron al doctor ALVARO MOJICA SIERRA, funcionario del INVIMA y al señor ALEX BANDERA, en calidad de secretario de Planeación sobre el asunto de la planta de beneficio animal...”

Valorando a continuación las páginas 21, 22, y 23 la referida prueba aportada, luego a en página 25 y 26 del proveído continuó con el examen del medio de defensa presentado por señor CARRANZA ESPAÑA confrontándolo con las demás pruebas existentes hasta ese momento procesal, y así a lo largo de toda la providencia reprochada por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la falta de designación de apoderado de oficio, antes del Auto de Imputación lo cual afirma no le permitió a los sujetos procesales controvertir las pruebas, se recuerda al recurrente que el proceso de responsabilidad fiscal establece frente a la garantía del derecho a la defensa:

“ARTÍCULO 42. GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO. *Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.*

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado....”

Adicional a ello, el Legislador preció frente a la designación de apoderado de oficio:

«ARTÍCULO 43. NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE OFICIO. *Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.*

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.» (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, la Corte Constitucional, en ejercicio de control abstracto de constitucionalidad frente al artículo 42 de la ley 610 de 2000, en sentencia C-131 de 2002, consideró que el:

“[...]

Hecho de que la defensa técnica tenga carácter facultativo en la diligencia de exposición libre y espontánea no se sigue que ese carácter se mantenga a todo lo largo del proceso. Ello es así por cuanto en la estructura del proceso de responsabilidad fiscal existe un momento fundamental que impone la necesidad de acentuar las garantías con que cuenta el investigado para que ellas resulten proporcionales a las afecciones generadas por el compromiso de su responsabilidad. Ese momento está determinado por la emisión del auto de imputación de responsabilidad, decisión que parte de un principio de prueba que compromete al investigado y que genera la



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 57 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

expectativa de un fallo condenatorio que puede ser altamente afectivo de sus intereses no solo patrimoniales sino también personales» (subrayado fuera del texto)

(...)"

Precisó la Corte en la misma decisión, frente a el carácter de la defensa técnica, que la existencia de un Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal:

"[...]"

Impone que la defensa pierda el carácter facultativo que le asistía hasta ese momento y que a partir de él se torne obligatoria pues de lo contrario sería evidente la desproporción existente entre la situación jurídica generada para el investigado por la imputación formulada en su contra y las oportunidades procesales concebidas para que de una manera legítima y eficaz se oponga a esa imputación y al eventual fallo condenatorio que pueda llegar a proferirse.

De allí por qué sea necesario que a partir del auto de imputación el investigado esté asistido por un defensor pues no puede perderse de vista la complejidad que asume el proceso de responsabilidad fiscal a partir de ese momento y la consecuente necesidad de se realice el derecho a la defensa técnica como el grado más elevado del derecho a la defensa

(...)"

Posteriormente, ya no en control abstracto de constitucionalidad, sino en sentencia revisión de fallo de tutela No. T-549 de 2010, el mismo Tribunal de Cierre, señaló al respecto que:

"[...]"

En este orden, la interpretación adecuada de la consagración de la obligación de contar con defensa técnica después de proferido el auto de imputación de cargos en un proceso de responsabilidad fiscal consagrada en la sentencia C-131 de 2002, es que dicha obligación resulta una carga en principio del imputado y no de la administración.

(...)"

Ahora bien, en ese mismo contexto de interpretación constitucional vinculante, en abstracto y en concreto, frente a la obligatoriedad de la designación de defensa técnica antes y después de formulada la imputación de cargos en el proceso de responsabilidad fiscal, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en concepto No. CGR-OJ 250 2017 del 18 de diciembre de 2017 en el mismo sentido señaló:

"[...]"

Se contemplan normativamente solo dos eventos antes de proferir imputación de responsabilidad fiscal, en los cuales es obligatorio el nombramiento de apoderado de oficio así: i) si el implicado no puede ser localizado, o que ii) citado no comparece a rendir versión. Y a estos se agrega un tercer evento, previsto en el artículo 49 ibidem, cuando "la providencia [se refiere al auto de imputación de responsabilidad fiscal] no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado».



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 58 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

Indicando, al respecto de los parámetros constitucionales antes enunciados, frente a la necesidad de defensa técnica luego de proferido el Auto de Imputación, que:

[...]

De lo discurrido por la Corte se precisan los siguientes aspectos relativos a la defensa técnica: i) no, en todos los casos se genera la obligación de designar defensor de oficio a quien no cuenta con apoderado de confianza, después del auto de imputación; ii) la defensa técnica es obligatoria, primeramente, respecto del imputado; iii) esa obligación del imputado supone que tiene el conocimiento de la "existencia y los pormenores del proceso"; iv) si el imputado no está al tanto del proceso la carga procesal se invierte y es deber de la Contraloría garantizar la defensa técnica.

(...)"

Y precisó:

[...]

Se pueden presentar dos escenarios procesales que escapan a las previsiones legales para la designación de defensor de oficio: uno, en el que el presunto responsable sabe de la existencia del proceso, porque fue notificado del auto de inicio del mismo, rinde versión libre, solicita la práctica de pruebas, interpone recursos y mantiene una participación activa durante el trámite del mismo, en su autodefensa o defensa material; y otro, en el que el presunto responsable a pesar de conocer la existencia del proceso, dadas sus condiciones materiales, no ejerce su defensa material, bien porque no rinde versión libre, no ejerce vigilancia al decurso procesal, tampoco solicita la práctica de pruebas ni alega para desvirtuar la imputación. En este segundo caso, a juicio de la Corte, la Contraloría debe asumir la carga procesal de garantizar la defensa técnica.

(...)"

De lo anterior se puede colegir, que de acuerdo con las formas propias del proceso de responsabilidad fiscal, la designación de apoderado de oficio antes de proferir Auto de Imputación de responsabilidad Fiscal solo resulta obligatoria si el implicado no puede ser localizado o si no comparece a rendir la versión libre y espontánea.

Situación enunciada que no se presentó en el caso examinado, puesto que los dos representados del recurrente rindieron versión libre y espontánea el 8 de abril de 2019, antes de formularse imputación de responsabilidad fiscal, y ello, de ninguna manera cercena su derecho a la defensa y contradicción, ya que con dicha diligencia y en decisiones posteriores como el mismo Auto de Imputación, se les materializó su derecho y contradicción cuando sus argumentos y pruebas aportadas fueron debidamente consideradas por la Instancia de Conocimiento.

Adicional a lo anterior, observa este Despacho que en el marco de las formas propias del juicio de responsabilidad fiscal a los recurrentes se les garantizó el derecho a la defensa y contradicción de las pruebas practicadas durante todo el trámite procesal.

Al respecto observa este *A quem* que mediante Auto de Apertura No. 0045 del 30 de octubre de 2018, se ordenaron las siguientes pruebas:



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 59 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

- Solicitar al municipio del Copey el Expediente completo del Contrato No. 055 de 2014, entre otros.

Se practicó y se dio respuesta por parte de la Alcaldía de El Copey mediante radicado SIGEDOC No. 2018ER0126339 del 30 de noviembre de 2018.¹²⁶

- Solicitar al INVIMA el expediente completo del Proceso Sancionatorio No. 201601268.

Se practicó y se obtuvo del INVIMA respuesta mediante radicado SIGEDOC 2018ER0127831 del 05 de diciembre de 2018.¹²⁷

- Solicitar al Departamento del Cesar información sobre el Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal.

Esta prueba fue practicada radicado SIGEDOC No. 2018EE01389 del 14 de noviembre de 2018 dirigido al Gobernador del Departamento del Cesar.¹²⁸

- Solicitar apoyo de un ingeniero civil para realizar visita especial a la Planta de Beneficio Animal de Municipio de El Copey en el que verificara las obras ejecutadas con el contrato 055 de 2014 y se cuantificara el daño. Se verificará su funcionamiento de acuerdo a condiciones exigidas por el Decreto No. 2278 de 1982 al momento de la visita y se constatará su estado actual.

Frente ello, mediante oficio radicado SIGEDOC No. 2021IE0007272 del 1º de febrero de 2021 se solicitó apoyo técnico de un ingeniero civil para que realizara visita al sitio de las obras y rindiera informe técnico conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011.

El día 26 de agosto de 2021 la ingeniera civil JHONATTAN PARDO ECHEVERRÍA realizó visita a la Oficina de Infraestructura municipal de El Copey.

Mediante Auto No. 0006 del 31 de enero de 2021¹²⁹ se puso a disposición de los sujetos procesales el Informe Técnico rendido mediante radicado SIGEDOC No. 2021IE0088021 del 14 de octubre de 2021 y la visita especial adelantada para rendir el mismo¹³⁰. Notificado por estado No. 008 -2022 del 02 de febrero de 2022¹³¹ y fijado en lista -traslado No. 005 del 07 de febrero de 2022 al 18 de febrero de 2022.

- Llamar en testimonio a JOSÉ LUIS NIEVES PÉREZ.

¹²⁶ 43_20181130_PruebasElCopey2018ER0126339 (fls 158-200) / 46_20181130_PruebasElCopey2018ER0126339 (fls 201-400)

¹²⁷ 50_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 1000 - 1094)

¹²⁸ 41_20181101_Comunicaciones (fls 145-147)

¹²⁹ 33_aut 0006 prf 21-04-1211 corre traslado informe tecnico_1211 - el copey

¹³⁰ 29_20211014_informetecnico

¹³¹ 35_informe secretarial notificacion auto no 0006 del 31-01-2022 prf 21-05-1211



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 60 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

El 31 de mayo de 2022 fue escuchado en declaración juramentada el señor JOSÉ LUIS NIEVES PÉREZ, diligencia a la cual asistieron el señor WILFRIDO RUIZ y MARCO CARRANZA¹³² y presentaron informe frente a la declaración rendida.

Luego mediante Auto No. 0118 del 09 de mayo de 2022¹³³, notificado por estado No. 047 del 10 de mayo de 2022¹³⁴, se decretó las siguientes pruebas:

- Solicitar al municipio de El Copey se aportara Pólizas, anexos estudios previos del contrato No. 055 de 2014, y documentos que evidenciaran gestiones adelantadas. Prueba practicada mediante solicitud a la entidad territorial radicado No, 2022EE0088681 del 23 de mayo de 2022¹³⁵.

Mediante oficio del 31 de mayo de 2022, la alcaldía de El Copey dio respuesta a la solicitud.¹³⁶

- Solicitar al Departamento del Cesar copia de los Decretos 161 y 222 de 2010 y 2016 respectivamente, actuaciones adelantadas frente a la planta el beneficio de El Copey.

Esta prueba fue decretada mediante oficio dirigido al Departamento del Cesar SIGEDOC No. 2022EE0089310 del 24 de mayo de 2022¹³⁷.

- Practicar las pruebas testimoniales de JORGE ELIÉCER VARGAS CAMACHO, ANDRÉS CAMILO FERNÁNDEZ y FRANCISO MEZA ALTAMAR.

Mediante radicado SIGEDOC No. 2022EE0156285 del 9 de septiembre de 2022 fue citado JORGE ELIÉCER VARGAS¹³⁸.

Mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2022 se comunicó a los representados del recurrente, que los testimonios serian practicados vía TEAMS los días 16 y 21 de septiembre de 2022, adjuntando documentos con instrucciones diligencia Microsoft TEAMS¹³⁹.

El 21 de septiembre de 2022 FRANCISCO MANUEL MEZA ALTAMAR y ANDRÉS CAMILO FERNÁNDEZ BARRIOS rindieron declaración juramentada.¹⁴⁰

De lo descrito se puede concluir que contrario a lo señalado por el recurrente, frente a irregularidad en el decreto y práctica de las pruebas y violación al derecho de defensa y contradicción, que las decretadas mediante Auto No. 045 del 30 de octubre de 2018 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal y mediante Auto No. 118 del 9 de mayo de 2022 fueron notificadas y decretadas de acuerdo a las formas propias del juicio fiscal,

¹³² 48_declaracionjoseluisnieves /minuto 11:40 / 47_declaracionjoseluisnieves

¹³³ 38_20220509_auto0118_pruebas

¹³⁴ 40_informe secretarial notificacion auto no 0118 del 09-05-2022 prf 21-04-1211

¹³⁵ 42_20220523_solicituddeinformacionalcaldia1211

¹³⁶ 56_oficio contraloria / 57_informacion contraloria

¹³⁷ 41_solicitud informacion contraloria general de la republica / 59_20220608_complementacion informacion prf21-05-1211

¹³⁸ Remitido por correo electrónico.

¹³⁹ 62_20220912_comunicaciontestimonios_1209-1211

¹⁴⁰ 69_declaracion_franciscoomezaltamar / 68_transcripciontestimonioandresfernandez



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 61 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

garantizando al procesado la contradicción de las mismas en su práctica y/o luego de su recaudo.

Lo anterior pudo evidenciarse, verbo y gracia, en el testimonio rendido por JOSÉ LUIS NIEVES PÉREZ, diligencia en que los recurrentes en el marco de las oportunidades materializadas por el *A quo*, participaron; y, de en forma posterior aportaron documento objetando lo declarado; o, como en el caso del informe técnico rendido antes de Imputación donde se garantizó la oportunidad de presentar aclaraciones y/o complementaciones, sin que en la oportunidad dada por el Legislador los recurrentes presentaran inconformidad frente al mismo, conforme lo refiere la normativa especial:

“ARTÍCULO 106. NOTIFICACIONES. Ley 1474 de 2011 *En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado...”* (subrayado fuera del texto)

“ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO. Ley 1474 de 2011 (...) *El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo...*”

La doctrina ha precisado en relación a la contradicción de la prueba decretada de oficio, que:

[...]

“Cuando la prueba es decretada de oficio o por iniciativa del funcionario jurisdiccional, la contradicción obra en favor de todas las partes.

Para cumplir con el principio de contradicción no es necesario que la parte en cuyo favor se surte participe efectivamente en la realización de la prueba, por cuanto es suficiente que se entere y tenga la oportunidad de hacerlo, por tratarse de la observancia de una carga...” (subrayado fuera del texto)¹⁴¹

Finalmente, frente a que el alcalde WIFRIDO RUIZ entregó a la nueva Administración Municipal una planta de sacrificio construida y que correspondía a la nueva administración su puesta en funcionamiento, y por tanto, su puesta en operación no le era imputable, sino a la negligencia de la Administración siguiente; esta intersectorial no acepta este argumento; puesto que no desvirtúa el hecho de que como alcalde del municipio de El Copey participó, lideró y fungió como ordenador del gasto el proceso de contratación, autorizó pagos y recibió a satisfacción la obra cuando: “[...] *No debió construir una planta de sacrificio sin adelantar todos los trámites correspondientes para que el municipio fuera incluido en el Plan de Racionalización de Plantas de Sacrificio animal...*” sin tener en cuenta la normatividad aplicable y sin tomar en consideración que “...*Al no pertenecer al Plan de Racionalización de Plantas de Sacrificio del Departamento dicha planta sólo podría operar hasta agosto del año 2016...*”

¹⁴¹ AZULA CAMACHO Jaime, *Manual de Derecho Procesal Tomo VI*, editorial Temis. 2020 pág. 5



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 62 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

Al respecto es preciso señalar que en sentencia del 16 de marzo de 2017 proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado Rad. 85001-23-33-000-2014-00051-01, en relación a un argumento de endilgar responsabilidad fiscal a otros sujetos para eximirse de la propia, dijo:

[...]

Frente al argumento del recurrente, en el sentido de que la Contraloría demandada se abstuvo de imputar responsabilidad a los demás gestores fiscales, esto es, al Alcalde de Aguazul que fungió con posterioridad al actor, al interventor del Convenio núm. 084 de 2002 y al contratista PROTEGER A.C., quienes a pesar de advertir la sub contratación irregular, participaron en la ejecución, suspensiones y liquidación del referido convenio, y por ende, debían responder, la Sala estima que si otros sujetos fiscales eran responsables fiscalmente o no, ello no exime de responsabilidad al actor, dado que esto no puede constituir el fundamento para no declarar dicha responsabilidad, pues lo que le correspondía al demandante no era acreditar, que otros sujetos fiscales eran responsables y que por tanto debió emitirse un fallo en su contra, sino desvirtuar por qué no existía responsabilidad fiscal imputable a él, vale decir, que no afectó o causó daño al patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal.

(...)"

Conforme a lo anterior, esta Delegada considera que no le asiste razón al recurrente frente a la violación al debido proceso y derecho a la defensa por la indebida valoración de los medios de defensa presentados antes de imputación, ni frente a la falta de designación de apoderado de oficio que no les permitió ejercer una debida defensa material de sus representados, tampoco la supuesta responsabilidad de otras administraciones y por la violando el principio de contradicción en el recaudo de algunas pruebas.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL

Cabe advertir que la Ley establece el término dentro del cual deben desarrollarse las actuaciones administrativas tendientes a determinar la responsabilidad fiscal y el resarcimiento de los daños al patrimonio público, para el caso, la Ley 610 de 2000 consagró la figura de la prescripción como un mecanismo sancionatorio para la administración, y que opera en favor del procesado, tal como lo dispone el artículo 9° de la citada Ley, que señala:

ARTÍCULO 9°. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

(...)

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública"(subrayado fuera del texto)



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 63 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

En este sentido se observa que el término de cinco (5) años, al cual se hace alusión, se puede ver interrumpido tal y como lo dispone el artículo 13 ejusdem, en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 13. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.”

La Gerencia Departamental Colegiada del Cesar dio apertura al presente Proceso Ordinario de Responsabilidad mediante Auto No. 045 del **30 de octubre de 2018**¹⁴², la citada actuación, de acuerdo a lo señalado en acápites anteriores, debió ser desarrollada dentro de un término de cinco (5) años a efectos de impedir la obligatoriedad de declarar la prescripción del Proceso, por lo que, en atención a lo señalado, la presente actuación procesal en principio, debió finalizar el 30 de octubre de 2023.

No obstante lo anterior, advierte este Despacho que adelantada la Actuación administrativa se hizo necesario ampliar los términos legales establecidos para proferir decisión de fondo en consideración a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas que adelantaba este Ente de Control dado la pandemia del coronavirus COVID-19, tal como se describe a continuación:

Mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 63 del 16 de marzo de 2020 el señor Contralor General de la República dispuso suspender el computo de términos, entre otros, de los procesos de responsabilidad fiscal que estaban siendo adelantados en las dependencias de la Contraloría General de la República en los niveles central y desconcentrado del 16 al 31 de marzo de 2020.

Mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 la Presidencia de la República impartió instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio de 19 días en todo el territorio colombiano, que regiría a partir de las cero horas del 25 de marzo, hasta las cero horas del 13 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Mediante Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 la Presidencia de la República impartió instrucciones para la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa así:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

¹⁴² 34_Auto No 0045 apertura PRF 21-05-1211



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 64 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, **prescripción** o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”. (Se destaca)*

Mediante Resolución Reglamentaria REG – EJE – 0064 – 2020 de 30 de marzo de 2020 el señor Contralor General de la República dispuso “*SUSPENDER TÉRMINOS*”, a partir del 1º de abril de 2020 y hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República.

En este sentido, la citada Resolución indicó: “*La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y **prescripción*** (Se destaca) *de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General de la República”.*

Mediante Resolución No. 70 de 01 de julio de 2020 el señor Contralor General de la República dispuso reanudar los términos procesales a partir del quince (15) de julio de 2020, entre otros, de los procesos de responsabilidad fiscal que adelantaba la Contraloría General de la República, permitiendo al funcionario de conocimiento expedir, en aplicación de criterios excepcionales –previa evaluación de condiciones particulares de cada caso, auto de suspensión y reanudación de términos a partir del 15 de julio de 2020

En la citada Resolución No. 70 del 1º de julio de 2020, párrafo del artículo primero, se indicó: “[...] **PARÁGRAFO.** *La suspensión de términos que se decreta a partir del quince (15) de julio de 2020, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, implica la interrupción de los términos y de caducidad y **prescripción*** (se destaca) *en las respectivas actuaciones”.*

Así las cosas, la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar profirió Auto No. 0090 del 14 de julio de 2020 y Auto 119 del 14 de agosto de 2020 por medio del cual suspendió los términos procesales de manera consecutiva dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 21-04-1211¹⁴³¹⁴⁴, indicando en el artículo segundo de las providencias, respectivamente:

[...]

INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN: *A partir del día 15 de julio de 2020, se interrumpen los términos de prescripción y caducidad de todas las actuaciones referenciadas, de conformidad con el párrafo del Artículo 1º de la*

¹⁴³ 2_20200714_auto090_suspendeterminos

¹⁴⁴ 116_auto 082 suspende termino prf0768_SIREF



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 65 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG- EJE-0070-2020 de fecha 01 de julio de 2020, de la Contraloría General de la República...

[...]

INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN: *A partir del día 18 de agosto de 2020, se interrumpen los términos de prescripción de la presente actuación, de conformidad con el parágrafo del Artículo 1º de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0070-2020 de fecha 01 de julio de 2020, de la Contraloría General de la República...*

Posteriormente, mediante Auto N° 233 del 23 de noviembre de 2020 la Gerencia de Conocimiento ordenó reanudar los términos del presente Proceso a partir del día siguiente al que se surtiera la notificación por estado de la mencionada providencia, dicha notificación se surtió mediante estado No. 068 del 25 de noviembre de 2020; es decir, los términos se reanudaron a partir del 26 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las suspensiones de términos que se presentaron en desarrollo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-01014_21-04-1211, es necesario, tal como lo reseñó la Primera Instancia, tener en cuenta el tiempo adicional que se estableció, a fin de determinar si operó o no la terminación anormal del proceso por prescripción.

En efecto, en atención a la suspensión de términos ordenadas mediante las Resoluciones Ejecutivas REG-EJE-0063-2020, REG-EJE-0064-2020 y REG-EJE-0067-2020 proferidas por el Señor Contralor General de la República, se tiene que ésta fue de ciento veintiún días (121) días calendario:

RESOLUCIÓN	FECHA	TÉRMINO DE SUSPENSIÓN
REG-EJE-0063-2020 ¹⁴⁵	16 al 31 de marzo del 2020	16 días calendario
REG-EJE-0064-2020 ¹⁴⁶	1 de abril del 2020 hasta levantamiento de la Emergencia Sanitaria/	Abril del 2020, 30 días calendario Mayo del 2020, 31 días calendario Junio del 2020, 30 días calendario
REG – EJE – 0070 – 2020 ¹⁴⁷	15 de julio del 2020 reanuda términos	Del 1 al 14 de julio del 2020, 14 días calendario.
TOTAL		121 días calendario

A dicho término, debe sumarse la suspensión ordenada por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar mediante Autos números 0090 y 119 de 2020, que rigió a partir del 15 de julio de 2010 hasta el 25 de noviembre del mismo año puesto que fue ordenada la reanudación mediante Auto N° 233 del 23 de noviembre de 2020 notificado el 25 de noviembre, correspondientes ciento treinta y cuatro (134) días calendario; lo cual arroja como término adicional a los cinco (5) años que tenía este Ente de Control como tiempo

¹⁴⁵ 44_suspension de términos_SIREF

¹⁴⁶ 44_suspension de términos_SIREF

¹⁴⁷ 44_suspension de términos_SIREF



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 66 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

límite permitido por el Legislador para el trámite del Proceso, doscientos cincuenta y cinco días Calendario (255):

	TÉRMINO SUSPENSIÓN DE TERMINOS
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA	121 días calendario
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR	134 días calendario
TOTAL	255 días calendario

De acuerdo con lo reseñado, a la fecha no ha operado el fenómeno de la prescripción por lo tanto no le asiste razón al recurrente.

DE LA PRUEBAS PRACTICADAS ANTES DE FORMULACIÓN CUANDO ESTABA VENCIDO EL TÉRMINO.

Ahora bien, en relación con la práctica de pruebas antes de formular Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal (las decretadas antes de imputación mediante Auto 045 del 30 de octubre de 2018 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal y mediante Auto 118 del 09 de mayo de 2022), resulta pertinente señalar que en concepto CGR-OJ 146 de 2021 la Oficina Jurídica de la C.G.R ha precisado:

[...]

Dentro de las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, encontramos inserto el artículo 107, que determina la preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. Dispone el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, lo siguiente:

“Artículo 107. Preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año”.

*La norma mencionada señala que los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. **La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año...**”*

(...)

*De otra parte, señala el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, que la práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años **contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta.** En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año. Es claro que el término legal opera a partir de la notificación de la providencia mediante la cual el funcionario*



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 67 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

de conocimiento ordena la práctica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Luego, en el evento en que haya transcurrido el tiempo establecido en la norma, pero sin que se haya decretado la práctica de pruebas, este hecho no inhibe al funcionario para ordenar la práctica de estas, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción fiscal que también es preclusivo.

Cosa diferente sucede cuando se ha decretado la práctica de pruebas, la providencia fue debidamente notificada y desde esta transcurrieron dos años para el caso del proceso ordinario y uno, para el verbal, ya que, de practicarse una prueba por fuera de dicho término, esta carecerá de validez como ya se vio al analizar la preclusión.

En ese orden de ideas, siempre que el funcionario de conocimiento considere que las pruebas solicitadas con ocasión de la exposición libre y espontánea de un presunto responsable sean útiles, pertinentes y conducentes para el proceso, podrá decretar su práctica antes de proferir auto de imputación...”

En este sentido observa esta Segunda Instancia que el término para la práctica de las pruebas antes de proferirse el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal es de dos (2) años contados a partir de la notificación del Auto que las decreta que para este caso corresponde al Auto de apertura No 045 del 30 de octubre de 2015 cuya última notificación se surtió 18 de septiembre de 2019¹⁴⁸ mediante la remisión del aviso a COVILCO.

No obstante, como se indicó en precedencia, el artículo 13 de la Ley 610 de 2000 establece que en el evento que se declare la suspensión de términos por alguna de las causales allí contempladas, el conteo de los días para que se configuren los fenómenos de la caducidad, la prescripción o la imposibilidad para la toma de una decisión en el proceso, se detienen, para reanudarse una vez superada la causa y levantada la suspensión.

En consecuencia, para efectos de la suspensión del término para la práctica de pruebas se observa, como fue explicado en el acápite que desató el argumento por prescripción del Proceso se hizo necesario ampliar los términos legales establecidos para proferir decisión de fondo en consideración a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas que adelantaba este Ente de Control dado la pandemia del coronavirus COVID-19, en un total de 255 días.

Adicional a esos días que suspendieron la actuación fiscal, se presentaron otras suspensiones de términos, que aunque no pueden ser tomadas para efectos de prescripción de la acción sí deben serlo para efectos de la suspensión de términos probatorios antes de imputación; ya que, estas acaecieron después de la notificación del Auto de apertura que decretó las pruebas lo cual acaeció el 18 de septiembre de 2019 (hito inicial para el conteo de términos) las cuales a continuación se calculan:

La Contraloría General de la República mediante Resolución Reglamentaria Organizacional OGZ 773 del 31 de diciembre de 2020¹⁴⁹ publicada en el diario oficial el 4 de enero de 2021, al considerar que:

¹⁴⁸ 39_20190928_Notificaciones (fls 1250-1261)

¹⁴⁹ 16_ogz-0773-2020 reorganizacion de grupos de trabajo

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

“[...]

Para el adecuado y oportuno ejercicio de la función de vigilancia y control fiscal a los recursos del Sistema General de Regalías y el efectivo desarrollo de los procesos de responsabilidad fiscal que de ello se deriven, este Despacho mediante el presente acto administrativo procede a crear unos grupos internos de trabajo y se dictan normas para reglamentar el ejercicio de dicha función a cargo de la Contraloría General de la República en el marco de un nuevo modelo constitucional para la vigilancia y control fiscal...”

Resolviendo:

“[...]

ARTÍCULO 24. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *Todas las actuaciones de vigilancia y control fiscal a nivel macro y micro y las tendientes a establecer la responsabilidad fiscal que se encuentren en curso al 31 de diciembre de 2020, se entenderán suspendidas en sus términos por el presente acto administrativo, el cual deberá ser incorporado a los diferentes expedientes administrativos. Los términos ser reanudarán una vez entre en funcionamiento los diferentes grupos internos de trabajo, en la medida en que se va adelantando la provisión de los diferentes empleos asignados a los mismos, en consecuencia, las auditorías, actuaciones especiales de fiscalización, atención a peticiones y denuncias, indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios, de cobro coactivo y demás actuaciones. que se encuentren en curso, se reanudarán mediante el respectivo acto administrativo que emita el funcionario a quien le sea asignado el conocimiento conforme a las reglas de competencia y distribución del trabajo dispuestas en el presente acto administrativo, a quien se le entregará el asunto mediante acta en donde repose el inventario e informe del estado de cada actuación, de acuerdo con las directrices que imparte el Coordinador General...” (subrayado fuera del texto)*

“...ARTÍCULO 25. VIGENCIA. *La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias...”*

Posteriormente, mediante Auto No. 011 del 26 de enero de 2021, la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar reanudó a partir del 26 de enero de 2021, los términos procesales suspendidos mediante Resolución Reglamentaria Organizacional OGZ 773 del 31 de diciembre de 2020, de los siguientes Procesos de Responsabilidad Fiscal:

5	21-04-1211	AC-80203-2018-25544	Ordinario	MUNICIPIO DE EL COPEY	MARCO CARRANZA ESPAÑA COVILCO LTDA WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Póliza 6106499400000246 de Manejo
---	------------	---------------------	-----------	-----------------------	---	---

Así mismo, obra en el expediente Resolución No. REG-EJE-0081 del 25 de marzo de 2021¹⁵⁰, de la Contraloría General de la República mediante la cual se suspendieron términos durante los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021, los términos procesales en todas

¹⁵⁰ 19_20210325_re_0081_suspensionterminoscgr



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 69 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

indagaciones preliminares, los procesos, procedimientos y actuaciones que adelantaba la Entidad, y precisó que:

[...]

PAÁGRAFO. *La suspensión de términos dispuesta en el presente artículo no implica de manera alguna la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General de la República...*

Conforme a lo anterior, puede concluir este *Ad quem* que adicional a la suspensión de términos de prescripción de la Acción fiscal de 255 días se deben sumar los 25 días, de estos Actos administrativos que no implican la suspensión de los términos de prescripción, pero sí para efectos probatorios, tal como se ilustra a continuación:

SUSPENSIONES	TÉRMINO PARA EFECTOS PROBATORIOS
SUSPENSIÓN TÉRMINOS QUE IMPLICAN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	255 días calendario
SUSPENSIÓN TÉRMINOS QUE NO IMPLICAN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, PERO SÍ DE LAS ACTUACIONES PROCESALES	25 días calendario
TOTAL	280 días calendario

De acuerdo con lo reseñado, y partiendo de la fecha de la notificación del Auto de Apertura del Proceso en el que se decretó pruebas, tendría que indicarse que al término de 2 años para la práctica de pruebas que inicialmente se habría cumplido el 18 de septiembre de 2021, habría que adicionarle los referenciados 280 días de suspensión de términos procesales; lo cual hace, que la preclusión de esta etapa de práctica antes de la formulación de Imputación de Responsabilidad Fiscal se configuró el 25 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, advierte este Despacho que le asiste parcialmente la razón al recurrente en tanto, las pruebas practicadas después del 25 de junio de 2022, antes del Auto de Imputación, de acuerdo con lo reglado por el artículo 30 de la Ley 610 de 2000¹⁵¹ son inexistentes.

En efecto, las pruebas practicadas fuera del término legal corresponden únicamente a los testimonios de FRANCISO MANUEL MEZA ALTAMAR y de ANDRÉS CAMILO FERNÁNDEZ, quienes aportaron sus declaraciones el 21 de septiembre de 2022.

Ahora, si bien es cierto estas pruebas testimoniales no debieron ser tenidas en cuenta al momento de formular imputación, también lo es que *per se*, esa irregularidad no tiene la magnitud para poner en entredicho la legalidad del Auto Imputación o decisiones posteriores; ya que, estas pruebas no incidieron de manera determinante en la motivación del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal ni fueron el sustento de la acreditación de los elementos de responsabilidad fiscal imputados a los recurrentes; puesto que lo fue el

¹⁵¹ "...**ARTÍCULO 30. PRUEBAS INEXISTENTES.** *Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes...*"

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

cúmulo probatorio valorado bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional las que conllevaron a la determinación de las imputaciones formuladas; contrario a ello, tampoco dichas declaraciones permitían excluir la responsabilidad fiscal endilgada.

Frente a ello, observa esta Segunda Instancia que existe suficiente caudal probatorio para sustentar los elementos de la responsabilidad fiscal desarrollados en el Auto de Imputación, como lo constituyen: los documentos aportados por los sujetos procesales, los documentos del contrato, las visitas que acreditaron la falta de funcionalidad de la planta, los documentos que hicieron parte del trámite sancionatorio adelantado por el INVIMA, la declaración de JOSÉ LUIS NIEVES PÉREZ, el informe técnico rendido por un funcionario de la C.G.R, entre otros, que permitieron en esa fase del Proceso acreditar la existencia objetiva un daño al patrimonio público, la conducta calificada a título de culpa grave y el nexa causal (artículo 5º de la Ley 610 de 2000):

[...]

Por la construcción de una planta de beneficio animal a través del contrato 055 de 2014, sin tenerse en cuenta los requisitos técnicos higiénico sanitarios contenidos en el decreto 2278 de 1982, 1500 de 2007, 2270 de 2012 y Resolución 240 de 2013; pese a que desde el 2013, tras no haber sido incluida en el plan de racionalización adoptado por el Departamento del Cesar en el 2010, la planta de beneficio animal, sin haber elaborado plan gradual de cumplimiento, tenía un término perentorio para su funcionamiento. Lo que generó un daño patrimonial al estado sin indexar por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CINCO PESOS (\$656.925.005) ...”

Pruebas a partir de las cuales, el *A quo* sustentó de manera suficiente la calidad de gestores fiscales de WILFRIDO RUIZ RADA y MARCO CARRANZA ESPAÑA, y la conducta y nexa causal a ellos imputada.

Al respecto la doctrina es pasible en señalar que:

[...]

La irregularidad que puede originar la anulación del acto es la que es relevante para su contenido o para la efectividad del debido proceso, cuando es sustancial, según la jurisprudencia, es decir, cuando incide en el sentido de la decisión, o es básica para la misma...”¹⁵²

Así mismo el Consejo de Estado ha considerado que:

[...]

Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que «...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...»¹⁵³, y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia

¹⁵² BERROCAL GUERRERO, Luis; *Manual del Acto Administrativo*. Librería Ediciones del Profesional LTDA 7ª ed., 2015. Pg. 522

¹⁵³ BETANCUR JARAMILLO, Carlos; *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editora, 7ª ed., 2009. pg. 256

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez...”¹⁵⁴

Así las cosas, puede concluir este Despacho que la irregularidad observada por el recurrente no incidió en el sentido del Auto de Imputación, tan así es, que si no se hubiese incluido el contenido de estos testimonios en el acto administrativo, no alteraría o modificaría la formulación de cargos.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Frente al argumento del recurrente consistente en señalar que para la notificación personal del Fallo de Responsabilidad Fiscal, solo se libró comunicaciones para sus defendidos y se omitió incluir la dirección del apoderado lo cual limitó ejercer los derechos y garantías en el proceso de manera adecuada, ya que se enteró de dicha decisión hasta el 22 de mayo de 2024.

Al respecto, sin hacer mayores elucubraciones, frente a si efectivamente esta notificación fue surtida solo a los presuntos responsables fiscales y no a al apoderado de confianza, ya que la Primera Instancia sin mayor discusión confirmó que efectivamente esta situación se presentó, es decir, no se incluyó la dirección electrónica del apoderado de confianza, señalando que el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 establece que:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse...”* (subrayado fuera del texto)

Resulta importante señalar que frente a la notificación personal y por aviso de la que trata el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437, aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, el artículo 73 estableció:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales...”* (subrayado fuera del texto)

Frente a lo cual el Consejo de Estado ha precisado que:

[...]

El desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer las notificaciones se sancionan con la inexistencia de la notificación, y por tanto, el acto no produce efectos legales, al tiempo que se mantienen intactos los términos de que dispone el administrado para impugnarlo a menos que este asumiendo el conocimiento de dicho acto, convenga en tal notificación o utilice los recursos que la ley tiene previstos para su control, evento en el cual la notificación se entenderá hecha por conducta concluyente”. (Consejo de Estado, sala de lo

¹⁵⁴ Consejo de Estado sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Radicado No. 11001032500020160118900 del 29 de marzo de 2017.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 72 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

contencioso administrativo, sección segunda, C.P. Ana Margarita Olaya Forero. Sent. 13 de 2003, referencia: expediente 4343-02)

Conforme a lo anterior considera este Despacho que la notificación del Fallo Con responsabilidad Fiscal No. 0005 del 9 de mayo de 2024, se surtió por conducta concluyente, cuando el apoderado de confianza de los señores MARCO FIDEL CARRANZA y WILFRIDO RUIZ interpuso los recursos que contra dicha decisión procedían.

Por todo lo anterior se negarán todas las pretensiones elevadas por el recurrente.

RECURSO PRESENTADO POR EL APODERADO DE CONFIANZA DE COVILCO LTDA.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA LA CAUSA DEL DAÑO TIENE ORIGEN EN LA FALTA DE PLANEACIÓN DESDE EL HALLAZGO FISCAL

Inicialmente hay que señalar que el proceso de Responsabilidad Ordinario Fiscal se inicia formalmente con el Auto de Apertura¹⁵⁵. Es decir, que, aunque conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 610 de 2000 “...Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal...” el Proceso no se inicia con esta actuación.

De otra parte, frente al principio de congruencia de la actuación fiscal el Consejo de Estado ha establecido que:

[...]

En los procesos de responsabilidad fiscal, la calificación de la conducta efectuada durante las etapas iniciales no puede ser un obstáculo para que quien define y evalúa razonablemente las pruebas recaudadas, pueda en la decisión final establecer los hechos, la responsabilidad y el título de imputación que de ellos se pueda derivar, por lo que no se vulneran los principios de congruencia y coherencia que la parte demandante invoca en su recurso de apelación. Tampoco se trasgrede el derecho de defensa de quien es investigado fiscalmente por el hecho de que el órgano de control, al momento de adoptar una decisión definitiva, pueda variar la calificación jurídica de la conducta efectuada en el pliego de cargos del respectivo proceso o en el auto de apertura a juicio, siempre que el investigado haya tenido la oportunidad efectiva y plena de ejercer su derecho de defensa respecto de los hechos y su comportamiento. Con todo, no debe perderse de vista que frente al fallo que declara la responsabilidad fiscal proceden los recursos establecidos por la ley para que los interesados hagan efectivo su derecho de defensa...”¹⁵⁶

Conforme a lo anterior puede concluir este Despacho que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene un carácter progresivo desde el Auto de Apertura en el cual sólo se exige la existencia de un daño al patrimonio público e indicios sobre los autores, pasando por la demostración de ese elemento a través de cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los vinculados hasta llegar a la demostración de la certeza del

¹⁵⁵ Concepto CGR-OJ- 146 -2021 radicado 2021IE0076952 del 16 de septiembre de 2021.de la Oficina Jurí de la CGR.

¹⁵⁶ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia radicado 25000-23-24-000-2006-00712-01 del 03 de diciembre de 2020



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 73 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

precitado elemento y de la responsabilidad de los investigados, donde el titular de la pretensión resarcitoria del Estado puede “...establecer los hechos, la responsabilidad y el título de imputación que de ellos se pueda derivar...”

Sin que por ello se vulnere el principio de congruencia de la actuación Administrativa cuando contra esos hechos a los sujetos procesales se les garantiza la oportunidad para desarrollar su contradicción.

Realizadas las anteriores precisiones, evidencia esta Delegada que los hechos jurídicamente relevantes endiligados en el Auto de Apertura consistieron en que la planta de beneficio animal entregada en ejecución de contrato de Obra No. 055 de 2014, no es funcional en razón a la inobservancia de: “...los lineamientos trazados en materia de construcción de las plantas de beneficio animal y planes de racionalización...” no inclusión “...en el Plan de Racionalización de las Plantas de Beneficio Animal del departamento del Cesar...” “...inobservar los lineamientos trazados en materia de construcción de las plantas de beneficio animal y planes de racionalización de las mismas...” “irregularidades técnicas...” de “construcción” evidenciadas por el INVIMA en la planta de tratamiento “...que impidieron que se pusiera en funcionamiento la infraestructura construida...” “...Adicionalmente, se evidenció una falta de planeación en el proceso contractual...” (subrayado fuera del texto)

En otras palabras, la falta de funcionalidad de las obras desde el Auto de Apertura del Proceso no solo es atribuida a irregularidades en la fase de planeación del contrato, sino a irregularidades constructivas, técnicas, sanitarias, en materia de construcción de plantas de beneficio animal que fueron inobservadas en la ejecución del negocio jurídico.

Hechos jurídicamente relevantes que en el marco del estándar probatorio del Auto No. 100 del 12 de mayo de 2023 de Imputación de Responsabilidad Fiscal adicionado mediante el Auto No. 0290 del 05 diciembre de 2023, fue explicitado con precisión, cuando por los mismos hechos se le formuló imputación a COVILCO LTDA. quien como sociedad interventora del contrato de obra no veló porque la misma cumpliera con su finalidad, lo cual se dio:

[...]

Porque como ha sido expuesto, la planta no cumplió con las condiciones higiénico-sanitarias de diseño, construcción, producción, procesamiento, transporte y manipulación de carne según lo dispuesto en el decreto 2278 de 1982 contenido en las diferentes visitas realizadas por el INVIMA y que reposan en el expediente...

Agregándose que:

[...]

El municipio de El Copey reconoció y pago por la construcción e interventoría de una planta de sacrificio para bovinos y caprinos que no cumplió con los requerimientos constructivos y de infraestructura, que impidió que se pusiera en funcionamiento y que en la actualidad se encuentra abandonada y finalmente no prestó ningún servicio a la comunidad...

De lo anterior se puede concluir que no existió la violación al principio de congruencia reprochado por el apelante, puesto que, los hechos jurídicamente relevantes imputados a



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 74 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

COVILCO LTDA. a lo largo del proceso no han variado (y no solamente corresponde a defectos en la fase de planeación), lo que no implicaba que los mismos pudieran ser objeto de mayor precisión conforme avanzó el proceso, en razón al carácter progresivo de la actuación fiscal y mayor exigencias del estándar probatorio en etapas posteriores.

Se reitera, que conforme lo ha precisado el Consejo de Estado no se trasgrede el derecho de defensa si conforme a la valoración probatoria en la respectiva fase procesal se precisa la calificación jurídica de la conducta efectuada (formulación de imputación), cuando al investigado haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa respecto de los hechos y de su conducta:

[...]

*El derecho de defensa de quien es investigado fiscalmente por el hecho de que el órgano de control, al momento de adoptar una decisión definitiva, pueda variar la calificación jurídica de la conducta efectuada en el pliego de cargos del respectivo proceso o en el auto de apertura a juicio, siempre que el investigado haya tenido la oportunidad efectiva y plena de ejercer su derecho de defensa respecto de los hechos y su comportamiento...*¹⁵⁷(subrayado fuera del texto)

Adicional a lo anterior, se observa en desarrollo de la investigación se le ha garantizado al procesado "...la oportunidad efectiva y plena de ejercer su derecho de defensa respecto de los hechos y su comportamiento...".

Al respecto se observa que fue notificado del Auto de Apertura¹⁵⁸, fue citado a rendir versión libre y espontánea¹⁵⁹, presentó argumentos de defensa contra la formulación de imputación, presentó los recursos contra el Fallo proferido en su contra, entre otras garantías.

INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 83 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y LA INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE COVILCO LTDA

Frente a esta inconformidad, examinados los fundamentos del Fallo Con Responsabilidad Fiscal observa esta instancia que contrario a lo señalado por el recurrente, a este implicado se le está endilgando omisión en sus funciones como interventor no como supervisor, al respecto en el fallo atacado se consignó de manera expresa frente a COVILCO LTDA.:

[...]

El interventor desconoció lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 porque pese a su conocimiento sobre plantas de sacrificio, recibió a satisfacción una obra que no cumplió con los requisitos técnicos establecidos por el INVIMA y nunca funcionó. Tales hallazgos como se ha ilustrado con el informe técnico y el acta del INVIMA, se relacionaron con las instalaciones físicas y sanitarias, operaciones de sacrificio, salas de proceso, sal de deshuese, corte y empaque, instalaciones sanitarias, calidad de

¹⁵⁷ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia radicado 25000-23-24-000-2006-00712-01 del 03 de diciembre de 2020

¹⁵⁸ 39_20190928_Notificaciones (fls 1250-1261)
Y espont¹⁵⁹ Radicados 2023EE0202212 y 2023EE0202225



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 75 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

materiales, falta de terminados constructivos acordes a las especificaciones para garantizar las condiciones de salubridad e higiene...”

Es decir, a COVILCO LTDA. se le está endilgando el haber recibido a satisfacción una obra que no cumple con las especificaciones técnico sanitarias requeridas para este tipo de infraestructuras, lo cual fue advertido por el INVIMA y confirmado por el apoyo técnico practicado en el proceso, además de ser acreditado que esas:

[...]

Deficiencias reportadas por el INVIMA en las actas suscritas el 30 de septiembre de 2015, corresponden a las instalaciones de la planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el municipio de El Copey Cesar, pactadas y ejecutada a través del contrato de obra No 055 de 2014...

(...)”.

En otras palabras, no cumplió con las obligaciones emanadas del contrato de consultoría No. 057 de 2014¹⁶⁰ “...para la interventoría técnica, económica, administrativa, financiera y ambiental para la construcción de una planta de sacrificio para bovinos caprinos en El Copey, Departamento del Cesar.”:

[...]

CLAUSULA SEXTA – OBLIGACIONES CONTRATISTA: Además de las obligaciones especificaciones derivadas de la ta(sic) y/o aquellas contenidas en los estudios previos de la contratación. El CONTRATISTA se obliga para con EL MUNICIPIO a lo siguiente... c) cumplir con las demás obligaciones que se derivan de la esencia o naturaleza del contrato ...” (Subrayado fuera del texto)

Ni de las derivadas de estudios previos, donde se estableció que:

[...]

Dentro de las actividades a desarrollar por el interventor Seleccionado se encuentran las siguientes:

- La Interventoría debe verificar que las partes cumplan a cabalidad, con equidad y armonía, los términos y obligaciones pactadas en el contrato para obtener una obra de excelente calidad, es decir con la oportunidad, costos y especificaciones que satisfagan las necesidades de la comunidad beneficiaria directa del Proyecto...”

(subrayado fuera del texto)

Y por ende, su conducta fue gravemente negligente, pues inobservó deberes técnicos y normativos emanados del inciso tercero del Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 frente al seguimiento sobre el cumplimiento del contrato de obra 055 de 2014, el cual no cumplió con las especificaciones técnicas y sanitarias exigidas y observadas:

“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL....

(...)

¹⁶⁰ 18_Contrato de interventoria N°057-2014



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 76 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría...

(...)"

También se encuentra acreditado que esa omisión en el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones del contratista de obra, contribuyó de manera eficiente a la configuración del daño; pues COVILCO LTDA. como interventor verificó el cumplimiento del contrato de obra:

"[...]"

Que se verificó por parte del Interventor y Supervisor el Cumplimiento del objeto del contrato que mediante acta de recibo final suscrita el día 15 de mayo de 2015...

(subrayado fuera del texto)

(...)

Que con base en el Acta anterior se ha constatado que la ejecución del contrato fue de \$656.819.443,21...Equivalente al 99,98% del contrato..."

Empero, a escasos dos (2) meses de recibida la obra, el INVIMA evidenció falencias en las especificaciones técnicas y constructivas de la planta entregada, imponiendo medida sanitaria de "...CLAUSURA TEMPORAL TOTAL...". La cual se reitera:¹⁶¹

"[...]"

Corresponden a las instalaciones de la planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el municipio de El Copey Cesar, pactadas y ejecutada a través del contrato de obra No 055 de 2014..."

Conforme a lo anterior, se puede abstraer que COVILCO LTDA. no realizó el seguimiento correcto a los recursos públicos entregados para la construcción de la planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el municipio de El Copey en el marco del Contrato de obra 055 de 2014 "**...con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios...**"¹⁶²; cuando del contrato de consultoría, su estudios previos, y el ordenamiento jurídico le surgió el deber jurídico de ser garante frente la destinación adecuada de dichos dineros.

Es decir, el daño al patrimonio público por la no funcionalidad el matadero, ya ampliamente analizado en esta providencia, le es imputable a título de culpa grave a quien tenía la obligación de verificar que la infraestructura entregada cumpliera con las normas sanitarias y ambientales correspondientes.

¹⁶¹ 49_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 871-999)/ 29

¹⁶² Artículo 63 Código Civil.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 77 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC E.C.

NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA AFECTAR EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA. EXCLUSIÓN “...EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE...”, LÍMITE DEL RIESGO ASEGURADO.

Al respecto, observa este Despacho que en el expediente obra la Póliza de Cumplimiento entidades estatales No. 540-47-9940000002352¹⁶³ expedida el 25 de noviembre de 2014, cuyo objeto era garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista de derivadas del contrato 055 de 2014, afianzado OLT CONSTRUCTORES SAS, asegurado y beneficiario el municipio El Copey, frente a la cual el *A quo* en el Fallo 0005 de 2024, afectó amparo de estabilidad y calidad de la obra por valor de \$131.385.001, vigencia comprendida entre el 15 de mayo de 2014 y el 2 de octubre de 2017

Realizadas las anteriores precisiones, debe indicar este que no le asiste razón al recurrente al afirmar que el riesgo cubierto por estabilidad y calidad de la obra no se materializó.

Contrario a lo afirmado por el apelante, frente a este amparo, el Decreto 1082 de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional*” y los respectivos anexos de la póliza establecen:

[...]

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:

“...5. Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción...” (subrayado fuera del texto)

El municipio de El Copey (asegurado y beneficiario) efectivamente sufrió un daño por la pérdida total de unos recursos SGR pagados al contratista de obra OLT. CONSTRUCTORES SAS (afianzado), por una planta de sacrificio animal entregada a satisfacción (acta de liquidación del 13 de julio de 2015 con verificación de cumplimiento del objeto de contrato) en ejecución de contrato de obra No. 055 de 2014, que nunca ha sido funcional, no cumplió con su propósito Estatal y se encuentra abandonada, así mismo se acreditó que ese daño le es imputable a título de culpa grave, entre otros, al contratista de obra.

El daño (por falta de funcionalidad) no se ocasionó por el uso anormal de la planta de sacrificio o falta de mantenimiento preventivo, ya que, fue acreditado que esta infraestructura nunca funcionó, e inclusive el INVIMA dos (2) meses después de su entrega impuso medida sanitaria por el incumpliendo de normas de este tipo.

¹⁶³ 135_ argumentos de defensa contra auto no 0290 del 05-12-2023 prf 21-04-1211 solidaria



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 78 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

No puede hablarse entonces de una exclusión por uso indebido o por falta de mantenimiento, frente a un bien que nunca entró en funcionamiento, que se encuentra abandonado, y que no puede ser objeto de mantenimiento en razón a las medidas que pesan contra el mismo.

De lo anterior se puede concluir que le asiste razón al *A quo* al afectar la póliza en mención, ya que el riesgo por estabilidad y calidad de la obra se materializó y la aseguradora debe entrar a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio; y sobre todo, por lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y los precisado por Consejo de Estado que frente al punto indicó:

[...]

La vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas...”¹⁶⁴

PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

El proceso de responsabilidad fiscal se fundamenta en una norma especial que regula la figura de la prescripción en concordancia con el artículo 9° de la Ley 610 de 2000¹⁶⁵, en otras palabras, la naturaleza jurídica del proceso de responsabilidad fiscal regido por normas especiales y en particular, el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, no permite traer la aplicación del Código de Comercio.

La Corte Constitucional en sentencia C- 539 de 2011 estableció:

[...]

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Obligación de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y el precedente judicial constitucional Las autoridades administrativas deben necesariamente respetar y aplicar el precedente judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la Constitución.”

Es así como actualmente el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, dispone que “*Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.*”

Se evidencia entonces por parte del Legislador, la advertencia de que el proceso de responsabilidad fiscal es diferente de cualquier otro proceso ante la jurisdicción ordinaria,

¹⁶⁴ Consejo de Estado con ponencia de la Honorable Magistrada María Claudia Rojas Lasso, en sentencia del 4 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-24-000- 2002-00907-01

¹⁶⁵ Artículo 9 de la Ley 610 de 2000. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 79 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

motivo por el cual, su reglamentación es especial, es decir, contenida en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Así mismo, esta Delegada se remite a lo que determinó el Consejo de Estado, en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹⁶⁶, dándole la razón a la Contraloría General de la República, en lo siguiente:

[...]

En suma, en los procedimientos de responsabilidad fiscal iniciados antes de la vigencia de la Ley 1474 de 2011 no es posible computar los términos de prescripción con las normas del C. de Co., toda vez que la 1 Artículo 9 de la Ley 610 de 2000. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. 2 Sección Quinta. 7 de junio de 2018. RADICACIÓN No. 2500-23-24-000-2009-00287-01. C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO. “acción fiscal” no es en realidad una acción propiamente dicha, sino que es un procedimiento que tiene naturaleza netamente administrativa. (...) Este hecho analizado conforme a lo expuesto en el capítulo que precede, permite a la Sala colegir, sin lugar a dudas, que en el sub iudice no acaeció la prescripción, toda vez que la decisión administrativa declarativa de la responsabilidad civil de la aseguradora no estaba limitada por los plazos indicados en el artículo 1081 del C. de Co., sino por lo previsto en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, puesto que la declaratoria de responsabilidad civil no es una acción propiamente dicha, sino la manifestación de la voluntad de la administración vertida en un acto administrativo

(...)”.

Por lo anterior, se puede concluir que no existen elementos para considerar que la decisión de la instancia de origen referente al Fallo Con Responsabilidad Fiscal hubiese sido errada, al no existir elementos distintos que lleven a esta Delegada a reevaluar la decisión tomada por la Primera Instancia, considerando que se debe mantener la posición jurídica adoptada en el proveído apelado, con relación a la no configuración de la prescripción.

Ahora bien, teniendo claro que los términos de prescripción aplicables al presente proceso de responsabilidad fiscal son los establecidos en el artículo 9º de la Ley 610 del 2000, como fue considerado en precedencia, se puede concluir que no ha operado el fenómeno de la prescripción, reiterando al recurrente que conforme a literalidad de la norma en mención este término debe ser contado a partir de la expedición del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta las circunstancias que permitieron la suspensión de términos por fuerza mayor y caso fortuito (V.gr. pandemia COVID 19).

INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Esta pretensión fue resuelta en el aparte del presente proveído al considerar el Grado de Consulta frente a el contratista de obra OLT CONSTRUCTORES S.A.S hoy ITC INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S, donde se examinaron cada uno de los elementos de la responsabilidad fiscal imputados al contratista de obra, los cuales se encuentran debidamente acreditados en la Actuación Administrativa.

¹⁶⁶ Sección Quinta. 7 de junio de 2018. RADICACIÓN No. 2500-23-24-000-2009-00287-01. C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 80 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

Frente a la responsabilidad de siguientes administraciones y responsabilidad endilgada a MARCO FIDEL CARRANZA y WILDRIDO RUIZ, este Despacho se remite a las consideraciones expuestas al resolver los recursos presentados por el apoderado de confianza de estos dos sujetos procesales.

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR INTERMEDIO DE SU APODERADO JUDICIAL¹⁶⁷.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Esta pretensión fue resuelta al momento de resolver el recurso de apelación presentado por COVILCO, por tanto, este Despacho se atiene a lo allí considerado.

AUSENCIA DE MOTIVACIÓN FRENTE A LA TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Inicialmente hay que señalar que la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS fue vinculada al proceso mediante Auto No. 156 del 11 de julio de 2023, al considerar que

[...]

Se vinculará a la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS por la Póliza de cumplimiento No. 1069604-1 que ampara el contrato No. 057 del 16 de mayo de 2014 celebrado entre el municipio de El Copey y COVILCO LTDA para la interventoría de la construcción de la planta de sacrificio animal, amparos: cumplimiento entre el 16 de mayo de 2014 y el 1 de mayo de 2015 por valor de \$3.277.000..."

En el expediente obra póliza SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA)¹⁶⁸, número 1069604-1 del 26 de mayo de 2014, beneficiario municipio de El Copey, tomador COVILCO LTDA., cobertura cumplimiento del contrato de interventoría No. 057 de 2014 suscrito entre COVILCO LTDA. y el municipio de El Copey, valor asegurado \$3.277.000, fecha inicial 16 de mayo de 2014 vencimiento 01 de mayo de 2017.

Dentro de las condiciones generales de la Póliza aparece que el amparo de cumplimiento cubría a la entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

[...]

EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO. CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA..."

EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO. CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA..."

Frente a lo anterior observa esta Intersectorial que en el Contrato de Interventoría No. 057 de 2014 amparado por esta Compañía se indicó:

¹⁶⁷ 163_informe secretarial notificacion fallo no 0005 de 09-05-2024 prf 21-04-1211

¹⁶⁸ 134_argumento de defensa contra el auto no 0290 del 05-12-2023 prf 21-04-1211adolfo florez apoderado de suramericana



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 81 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

[...]

*CLAUSULA OCTAVA GARANTIA DE CUMPLIMINETO: EL CONTRATISTA se obliga a constituir una Garantía que ampare...1) **Cumplimiento del contrato**, en cuantía equivalente al diez 10% del valor del contrato, con una vigencia igual a la duración del Contrato y CUATRO (4) meses más...*

Luego mediante Auto No. 0290 del 05 de diciembre de 2023 se realizó una adición al Auto de Imputación¹⁶⁹, y se ordenó mantener vinculado a este tercero civilmente responsable al considerar que:

[...]

La compañía SURAMERICANA DE SEGUROS por la Póliza de cumplimiento No. 1069604-1 que ampara el contrato No. 057 del 16 de mayo de 2014 celebrado entre el municipio de El Copey y COVILCO LTDA para la interventoría de la construcción de la planta de sacrificio animal, amparo de cumplimiento y una vigencia comprendida entre el 16 de mayo de 2014 y el 1 de mayo de 2015, por valor de \$3.277.000...

Frente a ese Auto de vinculación esta compañía aseguradora presentó argumentos de defensa mediante escrito radicado SIGEDOC No. 2024ER0005607 del 15 de enero de 2024.

Ahora bien, de la lectura de Fallo con Responsabilidad Fiscal se observa que después de analizar los argumentos presentados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en contra del Auto de Imputación y su adición refiriéndose a la póliza No. 1069604-1 (páginas 24 a 46 y folios 47 y ss), y luego de describir el incumplimiento del contrato de interventoría; quedó acreditado en el Proceso también su vigencia hasta noviembre de 2015 y por ende, la no configuración del fenómeno de prescripción, considerando que (pág. 59):

[...]

Se ha cumplido la obligación condicional a cargo de la Compañía por la Póliza de Cumplimiento No. 540-47-9940000002352 expedida por la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que cubre los daños ocasionados con el Contrato de interventoría 057 de 2014 celebrado para la interventoría de la construcción de la planta de beneficio animal del municipio de El Copey, afectándose el amparo de cumplimiento por valor de \$3.277.000, en consonancia con el artículo 1079 del código de comercio...

Y así lo incorporó en la parte resolutive del Fallo.

No obstante, lo anterior advierte este Despacho que la Colegiada realizó en la parte motiva del Fallo un análisis de la póliza a afectar refiriéndose a la No. 1069604-1 como fue consignado desde el auto de vinculación y formulación de imputación; pero, termina digitando otro número de póliza (40-47-9940000002352), que no corresponde a la expedida por esta Compañía de Seguros (1069604-1).

¹⁶⁹ 117_auto no 0290 5-12-2023 adicion a la imputacion del prf 21-05-1211 copey



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 82 DE 85

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-01014_21-04-1211

Empero, de la lectura de la lectura del Fallo se puede abstraer que esta situación configura un error meramente formal de digitación que no afectó el devenir procesal, ni la decisión motivada, ni las garantías de los vinculados.

Tanto así, que conforme se lee en el documento contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra Fallo 0005 de 2024 por el apoderado de confianza de la precitada aseguradora siempre se refirió, en el marco de la lealtad procesal, a la póliza No. 1069604-1.

Por lo anterior, en la parte Resolutiva de este proveído se procederá de oficio a realizar la corrección del caso conforme lo autoriza en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”

Realizada la anterior precisión, considera este Despacho que no le asiste razón al recurrente frente a la falta de motivación del auto que afecta la póliza No 1069604-1 expedida por SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., ya que como se evidencia el mismo está debidamente motivado para afectar esta garantía de acuerdo con los límites de los amparos y sus vigencias.

Tampoco es de recibo su razonamiento frente a que, el acaecimiento del hecho investigado se dio por fuera de la vigencia de la póliza; pues si bien es cierto, en la póliza No 1069604-1 se acuerda que la cobertura por incumplimiento del contrato tiene un vencimiento hasta el 1º de mayo de 2015, también lo es, que esta garantía de manera expresa señala que ampara el cumplimiento del contrato No. 057 de 2014, de lo cual se infiere que ampara todo su clausulado, incluso la obligación del contratista de constituir una garantía que ampare “una vigencia igual a la duración del Contrato y CUATRO (4) meses más”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de obra sobre el cual debía realizarse interventoría técnica se liquidó el 13 de julio de 2015, y que las irregularidades en especificaciones técnicas sanitarias fueron observadas en visita INVIMA de septiembre del mismo año emitiendo medida de seguridad de “...la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL...”¹⁷⁰, puede concluir este Despacho que el riesgo por incumplimiento (o cumplimiento defectuoso) se materializó dentro de los 4 meses siguientes estipulados en el Contrato de Interventoría.

Por todo lo anterior, puede concluir esta Delegada Intersectorial que no serán despachados de manera favorable las pretensiones de la Aseguradora.

¹⁷⁰ 49_20181205_PruebasINVIMA2018ER0127831 (fls 871-999)/ 29



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 83 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

COROLARIO:

Recapitulando, conforme a lo expuesto, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8, procederá a:

1) CONFIRMAR el Fallo Con Responsabilidad Fiscal dictado mediante Auto No. 0005 del 9 de mayo de 2024, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-01014_21-04-1211, por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar contra: WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA, COVILCO LTDA. e ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S. antes OLT CONSTRUCTORES S.A.S, por el daño patrimonial al Estado en cuantía solidaria e indexada de Mil ochenta y ocho millones quinientos dieciocho mil trescientos ochenta y ocho con cuarenta y nueve centavos (\$1.088.518.388,49).

Se precisa que en virtud de la declaración de responsabilidad fiscal emitida en contra de WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA, COVILCO LTDA. e ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S. antes OLT CONSTRUCTORES S.A.S, estas personas naturales y jurídicas deberán responder de manera solidaria por el daño patrimonial al Estado, en razón a que se encuentra demostrado que todos ellos concurrieron a la realización del hecho, por no funcionalidad de la obra objeto de examen, lo anterior conforme lo establece la el Artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

“ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial...”

2) CONFIRMAR el ARTÍCULO TERCERO del Fallo Con Responsabilidad Fiscal dictado mediante Auto No. 0005 del 9 de mayo de 2024, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-01014_21-04-1211 por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, mediante el cual se declaró como TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. por la expedición de Póliza de Cumplimiento No. 540-47-9940000002352, y a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. aclarándose que la póliza de cumplimiento a afectar es la No. 1069604-1 expedida por esta Aseguradora.

3) REVOCAR el ARTICULO CUARTO del Fallo Con Responsabilidad Fiscal dictado mediante Auto No. 0005 del 9 de mayo de 2024, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 21-04-1211 por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, mediante el cual se DESVINCULÓ la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 610-64-994000000246 expedida el 15 de enero de 2014, tomada con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA, y en su lugar, como decisión sustitutiva, DECLARAR COMO TERCERO VICILMENTE RESPONSABLE a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C por la expedición de dicha póliza.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 84 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

En mérito de lo expuesto, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 08 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL dictado mediante Auto No. 0005 del 9 de mayo de 2024, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-01014_21-04-1211, por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar contra: WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA, COVILCO LTDA. y ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S. antes OLT CONSTRUCTORES S.A.S; por el daño patrimonial al Estado en cuantía solidaria e indexada de MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$1.088.518.388,49); conforme a lo expuesto con en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** el ARTÍCULO TERCERO del Fallo con Responsabilidad Fiscal dictado mediante Auto No. 0005 del 09 de mayo de 2024, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-01014_21-04-1211 por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, mediante el cual se declaró como TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. por la expedición de Póliza de Cumplimiento No. 540-47-9940000002352, y, a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. aclarándose que la póliza de cumplimiento a afectar es la No. 1069604-1 expedida por esta Aseguradora, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: **REVOCAR** el ARTÍCULO CUARTO del Fallo Con Responsabilidad Fiscal dictado mediante Auto No. 0005 del 09 de mayo de 2024, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2018-01014_21-04-1211 por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, mediante el cual se DESVINCULÓ a la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 610-64-994000000246 expedida el 15 de enero de 2014, tomada con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA, y en su lugar, como decisión sustitutiva, **DECLARAR** como TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8**

AUTO No.: URF 2-0917

FECHA: 04 DE JULIO DE 2024

PÁGINA: 85 DE 85

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
2018-01014_21-04-1211**

DE COLOMBIA E.C. por la expedición de dicha póliza, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión en la forma y términos establecidos en la Ley 1474 de 2011. Lo anterior, a través de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar.

ARTÍCULO QUINTO: **SIN RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: **DEVOLVER** a través del Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal- SIREF el expediente contentivo del presente Proceso, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de origen, dando aplicación a lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de 17 de junio de 2020, de la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MORENO TALEB
Contralora Delegada Intersectorial No. 8
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Raúl López Hernández
Profesional URF-CDI8

Revisó: Yenny Isabel Sánchez Yagüe
Profesional URF – CGR_